

885209



UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO
"EXCELENCIA PARA EL DESARROLLO"

FACULTAD DE DERECHO

INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**" VIOLACIONES
CONSTITUCIONALES EN LA
AVERIGUACIÓN PREVIA "**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

CECILIA ABARCA VILLALOBOS

DIRIGIDA POR:

MTRO. FRANCISCO GUZMÁN DÍAZ





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

VIOLACIONES CONSTITUCIONALES EN
LA AVERIGUACIÓN PREVIA

DEDICATORIAS

A la Universidad Americana de Acapulco mi Alma Mater, en donde aprendí lecciones tanto académicas como de vida, donde sembré y coseche tantos afectos, de donde extraje bellos recuerdos.

A la Facultad de Derecho de la Universidad Americana de Acapulco por haber estado siempre pendiente de mi desarrollo académico.

A mis profesores por el empeño que siempre pusieron al transmitirme sus conocimientos, especialmente a la Licenciada Rocío Bustos Ayala por su paciencia e interés en la realización de este Trabajo.

A mis Síodos, Lic. Irma Graciela Lee González, Dr. Alfredo Román Miranda, Lic. Eliel Garay Mayrén y Mtro. Esteban Pedro López Flores por todo el apoyo recibido de su parte.

Al Mtro. Francisco Guzmán Díaz, gracias por compartirme sus conocimientos y por apoyarme en este proyecto.

A Dios presencia constante, quien me ha tomado en sus manos para llevarme por la vida, porque al voltear siempre ha estado, al llamarlo me ha escuchado y ha venido a bendecirme con su amor.

A mi MADRE MARIA LUISA VILLALOBOS PANO, gracias, por su esfuerzo constante para construir mi bienestar, porque todo lo ha hecho siempre pensando en mi felicidad, por creer en mi, por su paciencia, por su confianza y por estar ahí, siempre insistiéndome en concretar planes y sueños, TE AMO MUCHO MAMI.

A mi PADRE JOSÉ ÁNGEL ABARCA DE LA O, cuya ausencia siempre presente, elabora el recuerdo con el que lo llevo siempre prendido a mi alma y mi corazón.

Al SR. EMILIO OCHOA CARRANZA, gracias por sus consejos de vida y su intención desinteresada en mi bienandanza.

A mi ABUELITA ROGELIA que siempre ha tenido listos sus brazos para confortarme y que ha hecho que mi vida esté colmada de cariño y amor; A mi ABUELITA CECILIA, cuya partida aún duele, a la luz de su recuerdo le ofrezco mi esfuerzo como muestra de cariño.

A mis TÍOS Y PRIMOS gracias por completar el círculo de mis afectos y apoyos en la vida, porque desde mis primeros recuerdos son también la llave del cariño y el afecto en mi existencia.

A mis amigos MARLEN, ANGÉLICA, SAMARA, ANA, LILIANA, HERIBERTO Y CARLOS, gracias por contar con ustedes, por estar conmigo en las buenas y en las malas, pero en especial, por brindarme su amistad, MI CARIÑO PARA USTEDES!!

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS	4
ÍNDICE	7
INTRODUCCIÓN	10

CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN GRECIA, ROMA, FRANCIA, ESPAÑA Y MÉXICO.

1.1.- Antecedentes del Ministerio Público	18
I.- Grecia y Roma	
II.- Francia	
III.-España	
1.2.- Orígenes del Ministerio Público en México	35
a) Derecho Azteca	
b) Época Colonial	
c) Época Independiente	
I.- La Constitución de Apatzingán.	
II.-La Constitución Centralista.	
III.-Bases para la Administración de la República.	
IV.- Ley Lares.	
V.- Proyecto para la Constitución Política de 1857.	
VI.-Constitución Política de 1857.	
VII.-Ley para la Organización del Ministerio Público.	
VIII.-Ley de Jurados Criminales.	
IX.-Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y 1894.	
X.-Ley Orgánica del Ministerio Público Federal.	
XI.-Constitución Política de 1917.	
XII.-Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común.	
XIII.-Ley Orgánica del Ministerio Público Federal.	

CAPÍTULO SEGUNDO

EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA AVERIGUACIÓN PREVIA

2.1.- Concepto de Ministerio Público.	58
2.2.- Fundamento Legal del Ministerio Público	61
2.3.- El Ministerio Público como Órgano Investigador	65
A.- La Actividad Investigadora	
B.- El Ejercicio de la Acción Penal	
2.4.- El Ministerio Público como Órgano Acusador	74
2.5.- Reglas generales para la integración de la Averiguación Previa	77
I.- Concepto	
II.-Marco Legal	
a) Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia de Guerrero	
b) Código de Procedimientos Penales de Guerrero	
III.-Sujetos que concurren	
IV.-Integración	
V.- Tipos de Resoluciones	
a) Consignación	
b) Archivo	
c) Reserva	
VI.- Contenido	

CAPÍTULO TERCERO

LA ACCIÓN PENAL

3.1.- Concepto	102
3.2.- Fundamento Legal	105
3.3.- Principios que la Rigen	106
a) Pública	
b) Indivisible	
c) Única	
d) Intrascendente	
e) Inmutable	
f) Irrevocable, Irretractable e Indisponible	
g) Necesaria, Inevitable, Obligatoria	
h) De Oficio	
i) De legalidad	
3.4.- Fundamentación y Motivación	109
3.5.- Formas de Extinción	111

I.- Cumplimiento de la Pena o Medida de Seguridad	
II.- Muerte del Delincuente	
III.-Amnistía	
IV.-Perdón del Ofendido	
V.- Prescripción	
3.6.- No Ejercicio de la Acción Penal	117

CAPÍTULO CUARTO
VIOLACIONES CONSTITUCIONALES EN LA AVERIGUACIÓN
PREVIA

4.1.- Garantías Constitucionales que comúnmente son violadas en la Averiguación Previa	120
--	-----

I.- Garantía de Seguridad Jurídica relativa a que la persona quien se le atribuye la comisión de un delito solo puede ser detenida en casos de flagrancia y urgencia 121

II.- Garantía de Libertad Provisional bajo Caución en la Averiguación Previa 124

III.- Garantía del Inculpado de no Incriminarse 127

IV.-Garantía de la Defensa Adecuada 129

V.-Garantía Probatoria 137

VI.-Artículo 21 Constitucional 138

PROPUESTAS	143
-------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	149
---------------------	-----

INTRODUCCIÓN

Un estado de derecho se caracteriza por el hecho de que se rige por normas constitucionales y leyes secundarias en las que se precisan los límites del Poder del Estado frente a los gobernados.

Bajo este concepto, la persona a quien se le imputa la comisión de un delito es titular de una serie de derechos y garantías frente a las autoridades encargadas de la Investigación y persecución del delito: El Ministerio Público, así como de aquellas encargadas de la administración de la justicia.

El Ministerio Público es una institución que tiene muchísima importancia en la vida jurídica de nuestro país, el cual desgraciadamente ha recibido una gran cantidad de críticas, en particular, dichas opiniones versan sobre las personas que le integran: Los Agentes Ministeriales.

Estas críticas no son erradas, ya que los Agentes del Ministerio Público se las han ganado a pulso, pues a pesar de los requisitos que les son exigidos a los funcionarios para ocupar los cargos, la mayoría de las veces no los cumplen.

Lo cierto es que su preparación no es la adecuada, ya que la combinación de una falta de conocimiento profundo del ordenamiento jurídico vigente y la desidia en el trabajo imposibilitan que el rendimiento sea, en términos generales, satisfactorio.

La falta de un sistema de control adecuado favorece que los asuntos se resuelvan a partir de una especie de conocimiento práctico, de manera automática, sin considerar las particularidades de cada caso, lo que termina burocratizando el trabajo. Esta burocratización tiene mucho que ver con la sobrecarga de trabajo, que impide que los agentes se involucren en los asuntos que atienden y, por lo tanto, inhibe su interés investigador.

Debemos recordar que el Ministerio Público es la primera autoridad a la que acude el Agravado (denunciante, querellante o acusador), con la finalidad de que le procuren (no administren) justicia, actividad que se ve reflejada a través de sus actuaciones, las cuales, definitivamente dejan mucho que desear.

Se tiene conocimiento de los problemas estructurales que afectan al Ministerio Público en México, tales como la falta de recursos para pagar salarios adecuados y el desprestigio de las instancias de procuración de justicia, que impiden la renovación del personal por profesionales con el perfil técnico requerido para esta delicada labor.

Un claro ejemplo de lo ya expuesto es la dilación al resolver menos del 50% de las Averiguaciones Previas durante el año 2003, ya que de un total de 7483 Averiguaciones presentadas en las diez Agencias del Ministerio Público del Fuero Común que se encuentran instaladas en Acapulco, Guerrero de Enero a Septiembre del 2003, solo 2824 de éstas se han consignado a los Jueces de Paz y del Ramo Penal, lo cual representa menos del 50% de las mismas.

Los delitos que comúnmente denuncian los ciudadanos son:

- a) Robo con violencia
- b) Abuso de confianza
- c) Fraude
- d) Incumplimiento de la Obligaciones de Asistencia Familiar
- e) Homicidio
- f) Lesiones
- g) Daños Imprudenciales

No obstante lo expuesto, también se ha podido verificar un avance en algunos aspectos importantes en la PGR y en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero (PGJE). En ambas se ha otorgado últimamente mayor acceso al público en general, así como a las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y de otra naturaleza.

En cuanto a la Policía Judicial, recordemos que en el artículo 21 Constitucional se establece que el Ministerio Público, auxiliado por la Policía Judicial son los encargados de perseguir e investigar los delitos.

En este sentido, nos podemos dar cuenta de las reiteradas manifestaciones realizadas por los ciudadanos mexicanos donde se refleja su desconfianza hacia la Policía Judicial, a la que califican negativamente, cuestión que para nada nos sorprende, lo cual en mi opinión, en cierta parte es el resultado de la precaria formación de los Agentes Policiacos, ya que muchos de ellos no terminan ni el Bachillerato, aunado a que la preparación es superficial.

Además la falta de preparación les impide tener una idea clara de lo que es la Legalidad, de su importancia, entonces esto los hace sentirse incompetentes para actuar dentro de ella, aunado a la costumbre de trabajar de una manera determinada, sin control sobre los múltiples abusos que cometen, ha creado vicios difíciles de erradicar.

Asimismo, las condiciones materiales en que trabajan, no son las mejores, así como los salarios que perciben los Policías, esto genera gran ineficiencia, dando como consecuencia un abono para el camino de la flagelación de las garantías constitucionales de los ciudadanos.

Existen ejemplos muy claros de los excesos cometidos por los Policías:

En Diciembre del 2002, en la comunidad de San Jerónimo de Juárez, Municipio de la Costa Grande del Estado de Guerrero; fue interceptada por Agentes de la Policía Judicial del Estado la Señora María de los Ángeles Plancarte Castilla, fue objeto de actos cometidos contra su integridad física y mental.

Recordemos el caso del Señor José Manuel Rodríguez del Castillo, fallecido en Septiembre del 2003, en los Separos de la Secretaría de Protección y Vialidad de Acapulco Guerrero. Extraoficialmente se sabe que los Agentes Policiacos que estaban de guardia, participaron en dicho homicidio.

Observemos que la mayoría de los casos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, se producen en la realización de la procuración de justicia, principalmente durante la etapa de la investigación previa de los delitos. De esta manera los agentes que son generalmente responsables de los hechos de tortura son las policías judiciales tanto federales como estatales, el Ministerio Público y miembros de las fuerzas armadas.

La tortura se utiliza sobre todo, para obtener confesiones o información. En ocasiones, acompaña a detenciones practicadas con brutalidad. Sus autores pueden ser, como ya lo dije, agentes de la policía federal o estatal, de la policía preventiva o judicial y personal

militar, cuando éste interviene en actividades de aplicación de la ley. Las víctimas pueden ser sospechosas de delitos comunes o de crímenes violentos por motivos políticos, las cuales quizás participen también en delitos relacionados con las drogas o sean tratadas como si hubieran participado en ellos.

En la investigación previa, como ha sido señalado en el presente Trabajo de Investigación, se encuentra bajo la responsabilidad exclusiva del Ministerio Público.

Antes de la reforma constitucional de 1993, ni el Ministerio Público ni los agentes oficiales podían realizar detenciones sin autorización judicial, con excepción de que existiera "flagrancia" o caso urgente respecto de delitos perseguibles de oficio. A diferencia de lo que se esperaba, la reforma aumentó la posibilidad de abuso, concediendo al Ministerio Público una autoridad casi absoluta de realizar detenciones sin previa autorización judicial, en caso que, a juicio de dicho Ministerio Público, se trate de un caso "urgente" en los términos del artículo 16 de la Constitución. El presunto inculpado puede ser retenido por el Ministerio Público por plazos de hasta 48 ó 96 horas, según el caso, antes de ponerlo a disposición del juez competente.

Es precisamente esa facultad de interpretación extensiva que tiene el Ministerio Público para determinar cuáles casos son "urgentes", la que impide proteger adecuadamente al ciudadano de las

intrusiones ilegales en las esferas de su libertad individual con graves consecuencias en no pocos casos para su integridad personal.

En el Ministerio Público es donde más se violan Derechos Humanos, ya que 298 quejas presentadas ante la CODDEHUM, el 21% de éstas son contra los Agentes del Ministerio Público.

Este Trabajo de Investigación comprende cuatro capítulos: El Primer Capítulo se desarrolla en base a los antecedentes del Ministerio Público, tanto en el Mundo a través de diversas culturas: Griega, Romana, Francesa y Española; como en México desde antes de promulgarse la Independencia nacional, hasta después de dicha promulgación.

El segundo capítulo comprende diversos conceptos, así como un análisis Técnico-Legal del Ministerio Público y la Averiguación Previa.

En el tercer capítulo hago un análisis sobre la Acción Penal, tocando y analizando los conceptos de diversos autores.

Por lo que toca al cuarto y último capítulo se destacan las diversas violaciones a las Garantías Individuales que tiene el Indiciado y que se infringen en la Averiguación Previa.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN GRECIA, ROMA, FRANCIA, ESPAÑA Y MÉXICO.

1.1.- ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público surge como instrumento para la persecución del delito ante los tribunales, en calidad de agente del interés social. De ahí que se le denomine "representante social".

Las sociedades aspiran a una adecuada procuración de justicia a través de instituciones especiales dedicadas a la solución de conflictos. En el caso de conductas delictuosas, se busca que la persecución del responsable esté a cargo de personas ajenas a la infracción, es decir, de especialistas que actúen en representación de todos aquellos que en forma directa o indirecta resultan lesionados.

Para tal efecto se instituye el Ministerio Público, el cuál implica una conquista del Derecho moderno. Al asumir el Estado la acción penal, establece los órganos facultados para ejercerla: Objeto de severas críticas y de encontradas opiniones, el Ministerio Público se ha

instaurado en la mayor parte de los pueblos cultos, considerándosele como una magistratura independiente. Su misión implícita es la de velar por el estricto cumplimiento de la Ley, depositaria de los más sagrados intereses de la sociedad.

Es un hecho que el Ministerio Público responde actualmente a un imperativo social. Su funcionamiento como organismo especializado resulta imprescindible para la buena Administración de Justicia.

A su importancia natural se agregan la de equidad y la más elemental conveniencia, esto es: la separación radical de las atribuciones del solicitante, por un lado; y por el otro, las de quien debe resolver la procedencia de dicha solicitud.

En la primera etapa de la evolución social, la función represiva se ejercía a través de la venganza privada, era los clásicos tiempos de la Ley del Talión: *ojo por ojo y diente por diente*, el delito constituía una violación a la persona privada, y la justicia se ejercía por propia mano de la víctima del delito o alguno de los allegados.

Posteriormente se deja de ejercer ese tipo de justicia, y pasa a ser impartida por el poder social, a nombre de la divinidad, (venganza divina), del interés público, salvaguardando el orden y la tranquilidad social, (venganza pública), en este periodo se establecen y aplican

Tribunales y Normas que resultan excesivamente arbitrarias, la persona directamente ofendida por el delito, o sus parientes, acusan ante el Tribunal, quien decidía e imponía las penas.

En la antigüedad, el Estado optó por delegar en el juez la labor persecutoria de los delitos, lo que concentraba dos funciones (juez y parte) en un solo órgano. Generando con lo anterior, un tipo de proceso inquisitorio que ha tendido a desaparecer.

A lo antes expuesto lo ha desplazado la creación de un "órgano público encargado de la acusación ante el poder jurisdiccional".¹

I.- GRECIA Y ROMA

El antecedente más remoto del Ministerio Público está en el Derecho Griego, se distingue especialmente la figura del "Arconte", el cuál era la persona que desempeñaba el cargo de magistrado, que a nombre del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de estos intervenía en los juicios; sin embargo tales atribuciones son dudosas y se ha insistido que entre los atenienses la persecución de los probables autores de delitos era una facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares.

¹ GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 10ma. Edición, México, DF., Porrúa, 1991, pp. 52

Resalta también la figura del "Temosteti", el cual tenía la facultad de denunciar los delitos ante el Senado, o ante la Asamblea del pueblo, esto con la finalidad de que se designara a un Representante que llevara la voz de la acusación ante el Tribunal de los Heliastas.

Durante esos tiempos, no se admitía la intervención de terceras personas, tanto en las funciones de acusación, como de defensa, regía el principio de Acusación Privada, "la cuál estaba fundamentada en la Venganza"², que fue originariamente el medio primitivo para castigar, la persona ofendida por el delito, cumplía a su modo, haciéndose justicia por propia mano; posteriormente el ejercicio de la acción recaía en un ciudadano, el cual representaba a la sociedad; el ejercer ese derecho constituía una distinción que enaltecía a la persona elegida, y además de habersele concedido ese honor, el pueblo lo premiaba con coronas de laurel.

Posteriormente surge la Acusación Popular, al suprimirse la idea de que el ofendido por el delito fuera el encargado de acusar y poner el ejercicio de la acción en manos de un ciudadano independiente, se introdujo entonces la figura de una tercera persona, ésta se encontraba libre de ideas de venganza, y era la encargada de perseguir al responsable, lo que conllevaba a castigar o reconocer la inocencia de las personas, lo anterior como un tributo a la Justicia Social.

² GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Ob. Cit. pp. 54

La Acusación Popular constituye un gran avance en los juicios criminales, su antecedente histórico recae en los Temosteti, los cuales, como ya se mencionó, eran las personas encargadas de denunciar los delitos ante el Senado o Asamblea Popular para que éstos designaran a un representante que llevara la voz acusatoria, es decir, eran “meros denunciadores”³, ya que la acción penal podía ser ejercida por el agraviado.

Existía también la figura de los *éforos*, los cuales eran encargados de que no se originaran impunidad, en los casos en que el agraviado se privase de acusar, posteriormente los *éforos* adquirieron mayores funciones, ya que llegaron a ser censores, acusadores y jueces.

Existió el *areópago* el cual tenía el cargo de acusar de oficio y sostener las pruebas en caso de que el inculcado hubiese sido injustamente eximido por los magistrados, esta persona fungía como Ministerio Público, al ejercer la acción penal ante el Tribunal del Pueblo para revocar las sentencias contrarias a la ley.

El pueblo romano, en sus inicios era constituido por mercaderes, comerciantes, granjeros y agricultores, los cuales, bajo la autoridad de sus diversos Reyes, van transformando su pueblo en una República, robustecida por la creación de distintas Instituciones Jurídicas, Religiosas, Militares y Sociales.

³ GARCIA RAMIREZ, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, Quinta Edición, México DF., Porrúa, 1989, pp. 252

Su organización era monárquica y su sociedad estaba dividida en dos clases principales:

1.- Los Patricios, los cuales eran considerados la clase social privilegiada, en razón de que solo sus integrantes tenían derecho a ocupar cargos públicos, tanto dirigir como desempeñar funciones religiosas, ejercer el comercio, contraer matrimonio, usar un nombre.

2.- Los Plebeyos, los cuales constituían la clase excluida de todos los derechos considerados como elementales y de los que si gozaban los Patricios, aún cuando los Plebeyos también eran ciudadanos romanos, radicando la diferencia en que éstos no contaban con los recursos económicos suficientes, no omitiendo decir que desgraciadamente, a las personas que pertenecían a esta clase, se les enviaba a las guerras.

Este periodo se caracteriza, principalmente, por el “conflicto Patricio – Plebeyo, el cual llega a la cumbre durante las batallas de conquista que los Romanos acometían en Italia y el Mediterráneo”.⁴

Toda vez que los Patricios al ser beneficiados por los éxitos militares los cuales consistían en recibir porciones de territorio “conquistado”, y los plebeyos al no ser beneficiados con ello, es que deciden marcharse de la ciudad.

⁴ SAINZ GOMEZ, José María, Derecho Romano, Primera Edición, México, D. F., Porrúa, 1986, pp. 12

Estableciéndose a una distancia aproximada de tres millas de ésta, exactamente en el Monte Aventino, en señal de protesta a dicha desigualdad.

Cabe aclarar que debido la necesidad de los Patricios por mantener en pie sus conquistas, deciden pactar un arreglo con los Plebeyos, concediéndoseles que éstos nombrasen sus propios Magistrados Plebeyos, los cuales cuidaban sus intereses y posteriormente recibieron el nombre de Tribunales de la Plebe.

Posteriormente surge la forma de Gobierno Republicano, es ahí donde Roma toma, en cuanto a su organización un nuevo tono:

El Gobierno pasa a estar conformado por dos Cónsules, con funciones de Jefe de Estado, por periodos de un año cada uno, debidamente auxiliados por Senadores, los cuáles estaban a cargo de la Administración del Estado, desempeñando a su vez, funciones de carácter legislativo, una de ellas era, la designación de los Magistrados Plebeyos, los cuales eran prácticamente intocables y cuidaban de los intereses de su conglomerado, recibiendo el nombre de Tribunales de la Plebe.

En el Derecho Romano existieron Magistrados Jurisdiccionales de suma importancia, tal y como lo establece el Maestro Román Iglesias en su libro Derecho Romano *“El Pretor Urbano, por lo que toca a los ciudadanos romanos y el Pretor*

*Peregrino, para las causas ventiladas entre extranjeros o entre extranjeros y ciudadanos romanos*⁵

En este periodo los Jueces no eran funcionarios públicos, sino ciudadanos particulares elegidos por las partes, sorteados de una relación, o designados por el Magistrado; mientras que el actor y el demandado podían ser representados por un *Cognitor* (representante nombrado con solemnidad frente a la otra Parte y el Tribunal) y un *Procurador* (representante común y corriente, nombrado a través de un simple mandato y sin requerir la presencia de la contraparte).

Dichas figuras fueron muy importantes en los sistemas procesales romanos, es así como bajo estas circunstancias surge el "Representante Común", el cuál podemos considerar como el primer antecedente histórico del Ministerio Público en el Derecho Romano.

En la Ley de las Doce Tablas existían los *judices questiones*, llamados también jueces investigadores, ellos eran funcionarios con la facultad para comprobar los hechos delictuosos, es decir, realizaban actividades muy similares a las que actualmente desempeñan los Agentes del Ministerio Público actualmente.

⁵ IGLESIAS, Román, Derecho Romano, Primera Edición., México, DF., Harla, 1992, pp. 56

El Procurador del César, del que habla el *Digesto*, en el libro primero, título diecinueve, es lo que se ha considerado como antecedente del Ministerio Público.

Lo anterior, debido a que dicho Procurador, en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar el orden de las colonias, adoptando diversas medidas, como la expulsión y vigilancia de las personas que alborotaban diversos sitios.

Ciudadanos como Cicerón y Catón, ejercieron reiteradamente el derecho de acusar, durante la época de Tulio Hostilio aparecieron los *Quaestori*, que perseguían los atentados perturbadores del orden público o lesivos para los intereses de los ciudadanos, posteriormente surgen los "*Curiosi, Stationari o Irenarcas*, las cuales eran autoridades dependientes del Pretor y con funciones policiacas, *los Praefectus Urbis* en la Ciudad, *los Procónsules, los Advocati Fisci y Procuratores Caesaris*".⁶

Todos los anteriores durante la época imperial, que si bien al principio fueron administradores de los bienes del príncipe, posteriormente adquieren una mayor importancia en los órdenes administrativo y judicial, llegando al grado de juzgar acerca de las cuestiones Fiscales.

⁶ FRANCO VILLA, José, El Ministerio Público Federal, primera edición, México DF., Porrúa, 1985, pp. 10

En dicha época, los prefectos del pretorio reprimían los crímenes y perseguían a los culpables que eran denunciados, administrando la justicia en nombre del Emperador.

II.- FRANCIA.

Existen muchos autores que consideran que el Ministerio Público es de origen francés, en la época de la Monarquía fundamentando dicha afirmación en la Ordenanza expedida en el reinado de Luis XIV, en el año de 1670.⁷

Como resultado de dicha Monarquía, surgen dos figuras muy importantes:

A) ***El Procurador del Rey***, el cuál estaba a cargo de la defensa de los intereses del Príncipe vigilando los actos desahogados en el Procedimiento.

B) ***El Abogado del Rey***, el cuál litigaba los asuntos que interesaban al Monarca o a las personas que estaban bajo su amparo.

Dichas figuras se convirtieron en una Magistratura encargada de las negociaciones judiciales de la Corona, las cuales obraban conforme a las instrucciones que recibían del Soberano.

⁷ FRANCO VILLA, José, Ob. Cit. pp. 14

A consecuencia de la Revolución Francesa se transformaron las instituciones.

En esa época la acusación por parte del ofendido o de sus familiares decayó notablemente, surgiendo un procedimiento de oficio o de pesquisa, lo cuál marcó la pauta para el surgimiento de la Institución que estudiamos.

Las funciones reservadas al Procurador y al Abogado del Rey les fueron encomendadas a los **Comisarios**, los cuales estaban encargados de promover la acción penal y ejecutar las penas; y a los **Acusadores Públicos**, los que debían sostener la acusación ante los Tribunales Penales durante el Juicio.

Sin embargo, el pueblo francés era demasiado tradicionalista, lo cual dio motivo para que en la Ley del 22 Brumario, Año VIII, se restableciera la figura del **Procurador General** instituido anteriormente en las leyes napoleónicas de 1808 y 1810, y por la Ley del 20 de abril de 1810, donde el Ministerio Público quedara organizada como una Institución Jerárquica, dependiente del poder Ejecutivo, por lo cuál, las funciones que tenía eran de *requerimiento y acción*, carecía de las funciones instructoras, las cuales quedaron reservadas a las jurisdicciones.

Al principio, el Ministerio Público Francés estaba dividido en dos secciones: *negocios civiles (Comisario del Gobierno)* y *negocios penales (Acusador Público)*.

En el nuevo sistema ambas secciones se fusionaron y se estableció que ninguna jurisdicción quedaría completa sin la concurrencia del Ministerio Público.

Durante el tiempo que dura la Primera República, esta Institución se mantuvo firme de cambio alguno; sin embargo, en la Segunda República logra independizarse del Poder Ejecutivo, y es así como obtiene su característica principal, la llamada de:

< Representante Social >.

Observemos entonces que desde esa época, el Ministerio Público Francés tiene a su cargo distintas funciones, entre ellas las más importantes son:

- A) El ejercicio de la Acción Penal, persiguiendo a nombre del Estado a los responsables de un delito.

- B) La intervención en el periodo de ejecución de las sentencias.

- C) El representar a incapacitados, hijos naturales y ausentes en los procesos.

Una figura que esta directamente relacionada con el Ministerio Público Francés, es **la Policía Judicial**,⁸, las funciones de éstas, originariamente se encomendaban a los *Jueces de Paz* y a los *Oficiales de Gergarmería*; posteriormente estas funciones se extienden a los *Guardias, Campestres y Forestales, Alcaldes de los Pueblos, Procuradores del Rey* y finalmente al *Juez de Instrucción*, el cuál, en la investigación de los delitos era el supremo funcionario jerárquico, y a diferencia de los otros funcionarios, no tenía limitantes en su actuación.

Por otro lado, únicamente el *Procurador del Rey* y sus sustitutos intervenían en los procesos de carácter verbal < de manera excepcional en casos de crímenes flagrantes >, lo anterior con la finalidad de evitar que las pruebas se destruyeran, motivo por el cuál se practicaban las diligencias mas indispensables para comprobar el **< cuerpo del delito >** y las declaraciones de los testigos presenciales, con el deber de dar aviso inmediatamente de sus actuaciones al **Juez de Instrucción en turno**.

En el desarrollo de las funciones de la Policía Judicial, la vigilancia y control de la Averiguación, queda en manos del *Procurador General de la Corte de Apelación*.

⁸ GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Ob. Cit. pp. 56

Mientras que otros funcionarios del Ministerio Público, (*Fiscal General y los Abogados Fiscales*) tenían a su cargo solamente el control y la vigilancia de las actuaciones que se practicaban, lo que nos lleva a concretar que ellos no podían desempeñar las funciones de la Policía Judicial, ya que *“la autoridad de los delitos se ejerce bajo la autoridad de los Tribunales, pero siempre bajo la vigilancia del Procurador”*⁹

Tenemos entonces que las funciones encomendadas al Ministerio Público y a la Policía Judicial se distinguían en lo estipulado en el *artículo octavo del Código de Instrucción Criminal de la República Francesa* del 1 de enero de 1811; ya que, por una parte, la Policía Judicial llevaba a cabo la mera Investigación, el Ministerio Público ejercía la Acción, lo cual constituía el Ejercicio de la Acción Penal.

POLICÍA JUDICIAL

< Investigación Previa >

* Investigar homicidios, delitos
Contravenciones.

* Reunir y Analizar Pruebas.

*Entregar al Probable
Responsable al Tribunal
Correspondiente.

⁹FRANCO VILLA, José, Ob. Cit. pp. 17

A raíz de haberse institucionalizado el Ministerio Público Francés, éste comenzó a funcionar dentro de la Magistratura en secciones llamadas *Parquets* < *Cámaras de Acusación*>, cada una de ellas formaba parte de un Tribunal Francés.

Actualmente, "la organización del Ministerio Público en Francia, esta presidida principalmente por dos funcionarios"¹⁰

A) Ministro de Justicia o Guardasellos, ejercía su autoridad a través del Procurador General, ante la Corte de Casación, el cual actuaba como Jefe del Parquet, y por conducto de los Procuradores Generales ante los Tribunales de Apelación.

B) Procuradores de la República, los que actuaban ante los Tribunales de Instancia y de Grande Instancia, auxiliados por un cuerpo de abogados asesores.

III.- ESPAÑA

Durante la época del Fuero Juzgo, había una magistratura especial, con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente; es decir, actuaba de oficio, este funcionario era un mandatario particular del Rey, en cuya actuación representaba al monarca.

¹⁰ CARPIZO, Jorge; FIX ZAMUDIO, Héctor; GARCIA RODRIGUEZ, Sergio; OVALLE FAVELA, José, Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México, Segunda Edición., México DF., Miguel Ángel, S. A., 1985, pp. 30

En un principio, se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de contribución fiscal multas o toda pena de confiscación más tarde, fue facultada para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real.

En el siglo XIII, en la Ley de las Siete Partidas, la cual se formó durante el reinado de *Alfonso X El Sabio*, encontramos unos funcionarios denominados *Patronus Fisci*, los cuales eran hombres designados para defender los derechos de la Cámara del Rey.

A partir de entonces, en diversas provincias de España surgen otros funcionarios administrativos de la misma naturaleza que los anteriores, en Valencia *<el Abogado Fiscal y el Fiscal Patrimonial >*, en Navarra *< el Procurador de Justicia Real >*, en Aragón *<el Procurador General del Reino>* y en Castilla *<el Procurador Fiscal>*.

Posteriormente, los procuradores fiscales fueron los de mayor importancia, por lo que fue ampliándose la gama de funciones a ellos encomendada; así, por ejemplo, queda a su cargo actuar como órgano acusador de determinadas conductas delictuosas, el Ministerio Fiscal es una especie de *Magistratura la cual tiene por objeto velar por el interés del Estado y de la sociedad en cada Tribunal, promoviendo la represión de los delitos, la defensa judicial de los intereses del Estado y la observancia de las leyes que determinan la competencia de los Tribunales.*

Por el Siglo XV, nace **La Promotora Fiscal Española**, originalmente el Rey Juan II fue quien dispuso su establecimiento, pero no fue sino hasta las Leyes de Recopilación de 1576 (expedidas por el rey Felipe II) donde se reglamenta la figura del **Promotor Fiscal**.

Las principales funciones de éstos eran:

- A) Vigilar las actuaciones desarrolladas ante los Tribunales del Crimen.
- B) Actuar de oficio a nombre del Pueblo.

Tiempo después, el Procurador Fiscal formó parte de la Real Audiencia, interviniendo a favor de las causas públicas y en los negocios en los que la Corona tenía intereses; protegía a los indios tanto en materia civil como criminal, defendía la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real y por último, integraba el Tribunal de la Inquisición .

Posteriormente el rey Felipe V pretendió suprimir las Promotorías Fiscales en España, por decreto del 10 de noviembre de 1713 y mediante la Declaración de Principios del 1° de Mayo y 16 de Diciembre del año de 1744, idea que no fue bien recibida por el pueblo español, ya que fue rechazada tajantemente por los Tribunales Españoles.

Observemos que al Ministerio Fiscal, también se le conoce como Ministerio Público, y tiene por objeto velar por el interés del Estado y de la Sociedad en cada Tribunal; promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y

del interés público tutelado por la ley ya sea de oficio o a petición del interesado; la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales, así como la independencia de éstos.

Actualmente el Promotor Fiscal es un abogado, nombrado permanentemente por el Rey, para defender en los Juzgados de Primera Instancia los intereses del Fisco, los negocios que pertenecen a la Administración Pública, las prerrogativas de la Corona y de la Real jurisdicción ordinaria.

1.2.- ORIGENES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO

A) DERECHO AZTECA.

El poder del monarca, se delegaba en sus distintas atribuciones a funcionarios especiales, y en materia de justicia, el Cihuacoatl es fiel reflejo de tal afirmación.

El Cihuacoatl, desempeñaba funciones muy peculiares; auxiliaba al Hueytlatoani, vigilaba la recaudación de los tributos, por otra parte presidía el Tribunal de Apelación; además era una especie de consejero del monarca, a quién representaba en algunas actividades como la preservación del orden social y militar.

Existía el Tribunal del Tlacatecalt, el cual estaba compuesto por el Cihuacoatl; dos Jueces auxiliares <el *Teuctli*, que se encargaba

de investigar los hechos de mayor importancia> y el *Topillo* <era un alguacil menor encargado de ejecutar las aprehensiones>, el *Tlatoani* <que se encargaba de acusar y perseguir a los delincuentes> y a su vez, delegaba esas funciones a los dos ministros ya citados.

De gran relevancia fue Tlatoani, quién representaba a la divinidad gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades reviste importancia: acusar y perseguir a los delincuentes aunque generalmente la delegada en los jueces mismos que auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios aprehendían a los delincuentes.

La investigación del Delito estaba en manos de los jueces por delegación del Tlatoani, de tal manera que las funciones de este y las del Cihuacoatl eran judiciales, por lo cual no es posible identificarlas con las del Ministerio Público, pues si bien el delito era investigado, esto se encomendaba a los jueces.

Imperaba un sistema de Normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil, a las costumbres y usos sociales, el Derecho no era Escrito, sino más bien, de carácter tradicional y consuetudinario; en todo se ajustaba el régimen absolutista, adoptado en el pueblo Azteca.

Cabe destacar que en Materia Penal, y a pesar de tener un derecho consuetudinario, los códigos claramente señalaban los delitos a castigar con la pena de muerte, sin importar si eran delitos menores o de gravedad, el procedimiento se llevaba de oficio, y bastaba con un

rumor público acerca de la comisión de un delito para que diera inicio la persecución, ya que la justicia se basaba en el desacato cometido contra el Monarca; los juicios se llevaban de una forma rápida, la defensa era demasiado limitada, imperaba el arbitrio judicial para la investigación de los delitos y la imposición de las penas, que eran realmente crueles, acorde con lo riguroso de sus costumbres y derecho.

B) EPOCA COLONIAL.

Las instituciones del Derecho Azteca, sufrieron una honda transformación al realizarse la Conquista y, poco a poco fueron desplazadas por los nuevos ordenamientos jurídicos traídos por España.

El choque natural que se produjo al realizarse la Conquista trajo como consecuencias desmanes y abusos de funcionarios y particulares y también, de quienes escudándose en la prédica de la doctrina cristiana abusaban de su investidura para cometer atropellos.

En las funciones de Justicia, destaca el **fiscal**, llamado también Promotor de la Justicia, era un funcionario procedente del Derecho Español, quién se encargaba de promover la justicia y perseguir a los delincuentes; aunque en tales funciones, representaba a la Sociedad ofendida por los Delitos.

En la investigación del delito imperaba una absoluta anarquía; Autoridades Civiles, Militares y Religiosas invadían Jurisdicciones,

fijaban multas y privaban de la libertad a las personas sin más limitación que su capricho, una medida importante fue la obligación de respetar las normas de los indios, su gobierno, policía, usos y costumbres, siempre y cuando no contravinieran al Derecho Hispano.

Para tratar de aliviar esa terrible situación, se comienzan a crear órganos administrativos y judiciales, los cuales darían valor jurídico a los actos que se realizaban, es así como se crea el primer Ayuntamiento de la Vera Cruz, por Hernán Cortés, el cual contaba con Alcaldes para que administraran la Justicia, y Alguaciles que la ejecutarán.

El primer órgano creado en España para fiscalizar y resolver las relaciones existentes entre la Corona y las Indias, fue la **Casa de Contratación**; la cual estaba compuesta por un Presidente, tres Jueces y un Fiscal Adscrito que se encargaba de resolver los conflictos legales que surgían por las disposiciones reales, haciendo cumplir éstas y representando los intereses del soberano. Su jurisdicción era civil y criminal, conocía de los delitos que se cometían en los viajes realizados entre la península ibérica y el nuevo continente.

En el interior del mencionado órgano, se fue creando un grupo especial, el cual conocía de los asuntos de Indias, y por la importancia que tomó, en el año de 1519, a través de una Cédula Real y se le denominó **Consejo de Indias**, el cuál se estableció el 1° de Agosto de 1524, desplazando a otros organismos similares, contaba

con jurisdicción tanto en materia civil, como criminal en segunda instancia, y cuya competencia era en todo territorio español, al grado de convertirse en el máximo instrumento de administración de justicia y atendía diversos tipos de asuntos, como la organización de colonias, fundación de audiencias, obispados, conventos, legislaciones, haciendas, etc.

En el año de 1526, en el Consejo de Indias, donde se nombró el primer Fiscal Adscrito, llamado también Promotor de Justicia, a esta figura se le considera el precedente existido durante la Colonia, del Ministerio Público, fue designado por el Rey en las Cortes y Cancillerías, y estaba encargado de promover la justicia, perseguir a los delincuentes, representar al ofendido del delito y era también la voz acusatoria en los Juicios que realizaba el Tribunal de la Inquisición.

Posteriormente existieron los **Alcaldes Indios**, estos se dedicaban a aprehender a los delincuentes, **los caciques** ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, en aquellas causas sancionadas con pena de muerte por ser facultad exclusiva de las Audiencias y gobernadores. Factores religiosos, económicos, sociales y políticos, fueron la causa determinante de la creación de la Real Audiencia, del Tribunal de la acordada y otros tribunales especiales a cuyo personal incumbía la investigación de los delitos.

La investigación del delito no se encomendó a un funcionario en particular; El Virrey, los gobernadores, los capitanes generales, los corregidores y muchas otras autoridades tuvieron atribuciones para ello.

El Tribunal estaba integrado por las siguientes autoridades: Inquisidores, secretarios, consultores, calificadores, comisarios, promotor fiscal, abogado defensor, receptor y tesorero, familiares, notarios, escribanos, alguaciles, alcaldes e intérpretes. El promotor fiscal denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la Iglesia, llevaba a la vez la parte acusatoria en los juicios, y para algunas funciones del Tribunal, era el conducto entre éste y el Virrey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones y la fecha de celebración del auto de fe .

Como en la vida Jurídica, todas las esferas de la administración pública estaban a cargo de personas designadas por los Reyes de España o por los Virreyes, corregidores, etc.

Los nombramientos, siempre recaían en sujetos que los obtenían mediante compra o influencias políticas no dándose ninguna injerencia a los Indios para actuar en ese ramo.

Al crearse la Real Audiencia, ésta estaba dedicada a solucionar los problemas que causaba Hernán Cortés y sus subordinados, el poder real envía a la Nueva España un Juez Residencial para solucionar dichos conflictos y el trece de diciembre de 1527 se dan órdenes para su debida integración.

En un principio, formaban parte de la audiencia cuatro oidores y un presidente; más tarde dicha audiencia se componía por el Virrey el cuál fungía como Presidente, ocho oidores, cuatro alcaldes del Crimen, dos fiscales (uno para civil y otro para lo criminal), un alguacil

mayor, un teniente de gran canciller y otros funcionarios de menor importancia

El 9 de Octubre de 1549 a través de una Cédula Real se ordenó hacer una selección para que los Indios desempeñaran los puestos de jueces regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia; especificándose que la justicia se administraría de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido.

Notemos que las Audiencias de la América Hispana, desempeñaron funciones de Justicia y Gobierno, con criterios debidamente estipulados en lo jurídico, otorgándole al Poder Judicial una supremacía ante las demás autoridades, las autoridades que lo conformaban tenían el rango de ministros y gozaban de toda la confianza de la colectividad.

A pesar de lo ya estipulado, debo hacer mención que durante esa época el Ministerio Público si existió, mas no con las características y atribuciones que tiene actualmente; sin embargo, si podemos señalar como antecedente al Fiscal Adscrito o Promotor de Justicia, obviamente con características y funciones diferentes a las de la actual Institución.

C) EPOCA INDEPENDIENTE.

Durante la época independiente surge una diversidad de leyes, en las cuales veremos la manera en que se empieza a establecer nuestra Magna Institución.

I.- LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

En el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionando en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, en el capítulo 16 titulado "Del Supremo Tribunal de Justicia", se preveía la existencia de dos fiscales, uno para lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no lo permitían, se nombraría provisionalmente un solo fiscal para despachar ambos tipos de asuntos, aplicando lo antes dicho a los secretarios. La duración de los dos cargos estaba limitada a cuatro años (Art. 184).

Se dispuso que el Supremo Tribunal de Justicia tuviese el tratamiento de "Alteza", sus individuos el de "Excelencia", y los fiscales y secretarios el de "Señoría" (Art. 185).

Respecto de la manera de llevarse a cabo el nombramiento del fiscal, se aplicaba lo previsto en el Art. 158 (por la remisión expresa que se hacía en el Art. 188 del ordenamiento en estudio).

El primero de estos artículos dice a la letra: "por la primera vez nombrará el Congreso los secretarios del supremo Gobierno, mediante escrutinio en que haya examen de tachas y a pluralidad absoluta de votos. En lo adelante hará este nombramiento a propuesta del mismo Supremo Gobierno, quien la verificará dos meses antes de que se cumpla el término de cada secretario"¹¹

¹¹ TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808 – 1979*, vigésima edición., México DF., Porrúa, 1997, pp. 274

Entre las limitaciones que tenían los fiscales, según el ordenamiento en estudio, estaban las siguientes:

1.- No poder ser reelectos en su cargo hasta pasado un cuatrienio después de concluido su ejercicio.

2.- No podían concurrir en el Supremo Tribunal de Justicia dos o más parientes que lo fueran del primero hasta el cuarto grado.

3.- Ningún individuo de esta corporación podrá pasar ni una sola noche fuera de los límites de su residencia: Ningún individuo de esta corporación podrá pasar ni aun una noche fuera de lugar destinado para su residencia, sin que el Congreso le conceda expresamente su permiso, y si el gobierno residiera en lugar distante se pedirá aquella licencia a los compañeros quienes avisarán al Congreso en caso de que sea para más de tres días.

Resulta útil hacer mención aquí de que, en caso necesario, les era aplicable a los fiscales el juicio de residencia.

II.- LA CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836.

“En ésta Constitución se estipulaba que al Fiscal se le daría un tratamiento similar al de su Señoría”,¹² es decir, se fortaleció la situación del Promotor Fiscal, ya que se le consideraba integrante de la Suprema Corte de Justicia, con carácter de inamovible.

¹² GIRSUL, Darío, El Ministerio Público en la Época Independiente en el Derecho Nuevo., segunda edición, México DF., Porrúa, 1982, pp. 32

“Se prohibía asimismo a los miembros y fiscales de la Corte Suprema de Justicia, tener comisión alguna del Gobierno. Y cuando el Gobierno, por motivos que interesen al bien de la causa pública, estimare conveniente nombrarlos, podía hacerlo con acuerdo del Consejo y consentimiento de los miembros del Senado”¹³

III.- LAS BASES PARA LA ADMINISTRACION DE LA REPUBLICA < 22 DE ABRIL DE 1853 >

“Quedó establecido el nombramiento de un Procurador General de la Nación, el cual estaba percibiendo un sueldo de cuatro mil pesos, así como honores y condecoración de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, el cuál era removido libremente por el Ejecutivo”¹⁴

IV.- LEY LARES < 06 DE DICIEMBRE DE 1853 >

Se instruye la organización del Ministerio Público como dependiente del Poder Ejecutivo. El fiscal debía ser oído siempre que hubiere duda y oscuridad sobre el sentido de la ley.

¹³ CASTRO Y CASTRO, Juventino, El Ministerio Público en México, Funciones y Disfunciones., séptima edición., México DF., Porrúa, 1990, pp. 7

¹⁴ CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel, El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México., segunda edición., México DF., UNAM, 1993, pp. 17.

El Procurador General de la Nación representaba los intereses del Gobierno. Claramente se explicita: "es el encargado de defender o cuidar los intereses nacionales en los siguientes casos: en los negocios que se sigan ante la autoridad judicial, en los contenciosos administrativos, en los asuntos de expropiación.

Así como en todos los que tenga interés la hacienda publica o se afecte su jurisdicción especial, y en todos los demás que prescriban las leyes" ¹⁵

V.- PROYECTO PARA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA MEXICANA < 16 DE JUNIO DE 1856 >

En el artículo 24 se establecían las **Garantías** que el acusado tendría en el Procedimiento Criminal que se le seguiría "ser escuchado en su propia defensa, conocer la naturaleza del delito, la causa de la acusación, nombre del agraviado, carearse con los testigos"¹⁶

El Art. 27 del proyecto menciona por vez primera al Ministerio Público, "A todo procedimiento del orden criminal debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida, o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad"¹⁷

¹⁵ GIRSUL, Darío, Ob. Cit. pp. 33

¹⁶TENA RAMIREZ, Felipe, Ob. Cit. pp. 276

¹⁷ ROMERO GARCIA, Fernando, Diario de los Debates del Congreso Constituyente 2, México, DF., 1917; Congreso Constituyente, publicada bajo la dirección del autor, V.1, pp. 264.

Lo anterior dio origen a un gran debate, ya que por un lado, el pueblo no puede delegar los derechos que debe ejercer por sí mismo, pues todo crimen es un ataque a la sociedad, es decir, el ciudadano es el único que tenía el derecho de acusar, también se pensó en que habría grandes problemas el hecho de que el Juez tenía que esperar la acusación formal para comenzar el procedimiento, pues así se facilitaría la impunidad, porque recordemos que el Ministerio Público estaba a cargo de los propios Jueces, razón por la cuál las garantías individuales del procesado se violentaban, esa fue la causa principal por la que fue apoyada la creación de dicha Institución.

VI.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA MEXICANA < 05 DE FEBRERO DE 1857 >

El artículo 16 nos hablaba del hecho de afectar la esfera jurídica de una persona, debe tener como requisito el **mandamiento escrito de la autoridad competente < Autoridad Judicial >**, pero también se expresaba que cuando el delincuente era aprehendido en flagrancia debía ser puesto a disposición de la **Autoridad Inmediata**, lo cual se vuelve confuso, ya que no se distingue claramente si es ante la Autoridad Judicial o Administrativa.

El artículo 19 nos dice que el término máximo que una persona puede estar detenida, y sin que el Juez dicte el Auto de Formal Prisión, es de setenta y dos horas.

En cuanto a las Garantías Individuales de las que gozaba todo acusado, en un Juicio Criminal eran:

1.- Informársele el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, es decir, desde el primer momento, el acusado tiene el derecho de saber el delito que le imputan, y quien es el que lo acusa y el agraviado.

2.- Tomársele la declaración preparatoria dentro de las 48 horas en que se pone a disposición del Juez.

3.- El derecho de carearse con los testigos que deponen en su contra.

4.- Facilitarle los datos que consten en el proceso para presentar sus pruebas de descargo.

5.- Ser oído en defensa por sí mismo o persona de confianza, o ambos, en caso de no tener defensor, se le presentará una lista conteniendo los nombres de los Defensores de Oficio, para que eligiese el que le convenga. Siendo aquí la primera vez que se menciona esta figura del Defensor de Oficio, ya que anteriormente este Derecho no se contemplaba.

Observemos que en los artículos antes mencionados, en ninguno se hace referencia a lo que hoy conocemos como Ministerio Público, pero sí se describe la nueva formalidad que tendría el proceso penal de esa época, así como las modalidades a que deberían estar sujetas las autoridades correspondientes.

En el Título III, relativo a la División de Poderes, en la sección III, dedicada al Poder Judicial, se hace referencia a la integración de la Suprema Corte de Justicia, la cual estaría compuesta por once Ministros propietarios, cuatro Supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General.

VII.- LEY PARA LA ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO <19 DE DICIEMBRE DE 1865>

Su naturaleza jurídica descansaba en los principios fundamentales vigentes en los ordenamientos jurídicos franceses, la cual mostraba al Ministerio Público como una Institución especializada, con organización y estructuras definidas e integrada por un Procurador General del Imperio, Procuradores Imperiales y Abogados Generales, todos subordinados al Ministro de Justicia.

Contaba con 57 artículos, y lo que se destaca es lo siguiente:

- 1.- El Ministerio Público dependía del Emperador, éste designaba a todos los funcionarios que lo integrarían y siempre actuando bajo la dirección del Procurador General.
- 2.- La competencia y funciones del Ministerio Público era en materia tanto civil como criminal.

3.- La acción pública criminal para la aplicación de las penas pertenecía a los funcionarios del Ministerio Público, en la forma y la manera en que lo describía la ley.

4.- Los funcionarios del Ministerio Público podían ejercer la acción pública, cuando el delito se hubiera cometido dentro del Distrito Jurisdiccional del Juez o Tribunal al que estaban adscritos, o cuando el delincuente habitara o se encontrara en ese mismo Distrito.

5.- El Ministerio Público, aun cuando interviniera como parte principal, no procedía como acusador necesario, y podía pedir en nombre de la justicia el castigo del culpable, lo mismo que la absolución del acusado cuando el hecho por el que se le acusaba no constituía un delito; asimismo, podía apelar tanto las sentencias condenatorias como las absolutorias.

6.- El Ministerio Público, tenía facultades para abocarse al conocimiento de infracciones a los reglamentos de policía, y a determinados delitos. Podía solicitar la imposición de multas, tanto a las partes como a los testigos, y tenía también la facultad de hacer ejecutar las sentencias. Se reglamentó la extinción de la acción penal en los casos de amnistía o indulto, muerte del reo o prescripción del delito.

VIII.- LEY DE JURADOS CRIMINALES <15 DE JUNIO DE 1869>

Se establecieron tres Promotorías fiscales para los Juzgados de lo Criminal, con la obligación de promover todo lo conducente en la

investigación de la verdad, así como facultades para intervenir en los procesos desde el auto de formal prisión. Los Promotores Fiscales a que se refiere la ley mencionada debían ser letrados, de experiencia reconocida y con un mínimo de cinco años de ejercer la profesión. Se prefería a aquellos que tuvieran facilidad para argumentar.

Entre las obligaciones de los Promotores Fiscales se encontraba la de promover todo lo conducente a la averiguación de la verdad en los procesos criminales, interviniendo a partir del auto de formal prisión. Constituían la parte acusadora en toda causa criminal, y el denunciante o la parte ofendida por el delito podían valerse de ellos. Pero si los interesados estaban en desacuerdo con el Promotor Fiscal podían promover por su parte cualquier prueba, y el Juez, bajo su responsabilidad, podía admitirla o rechazarla.

IX.- CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS DE LA NACIÓN. < 15 DE SEPTIEMBRE DE 1880 Y 22 DE MAYO DE 1894 >

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicado el 15 de septiembre de 1880, se mencionaba al Ministerio Público como una magistratura instituida para pedir y auxiliar en nombre de la sociedad la pronta administración de la justicia, así como para defender sus intereses ante los tribunales. La Policía Judicial por su parte, tenía como objetivo principal la investigación de los delitos, la reunión de las pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

En el nuevo código se adoptaba la teoría francesa al establecerse que, en los delitos perseguibles de oficio, el Ministerio Público requeriría sin pérdida de tiempo la intervención del Juez competente del ramo penal, para que iniciara el procedimiento. Cuando el Juez no estuviese y el inculpado se fugara y se destruyesen o desaparecieren los vestigios del delito, estaba facultado para mandar aprehender al responsable, y hacer lo necesario para asegurar los instrumentos, huellas o efectos del delito, dando parte sin pérdida de tiempo al Juez competente.

El Ministerio Público desempeñaba las funciones de acción y requerimiento, como en la doctrina francesa. Además intervenía como miembro de la Policía Judicial durante la investigación de los delitos.

Al Ministerio Público le correspondía perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de los delitos y vigilar la ejecución puntual de la sentencia. La Ley establecía que el jefe de la Policía Judicial, que era el Juez de Instrucción, debía intervenir desde el inicio del procedimiento.

El Ministerio Público, los Inspectores de Cuartel, los Comisarios e Inspectores de Policía, los Jueces Auxiliares o de Campo, los Comandantes de Fuerzas de Seguridad Rural, los Prefectos y Subprefectos políticos, podían desempeñar funciones investigadoras solamente en el caso de emergencia, estando ausente el Juez de lo Criminal. Estas funciones las podían desempeñar levantando de inmediato las actas de descripción e inventario. Tenían instrucciones de transmitir las sin demora alguna al Juez quien podía ordenar, si así lo

consideraba conveniente, que el contenido de las actas se repitiese en su presencia.

También los Jueces de Paz eran miembros de la Policía Judicial y estaban encargados de practicar las primeras diligencias, mientras se presentaba el Juez de lo Criminal, quien debía continuarlas.

El ofendido por el delito o cualquier persona enterada del mismo, debía hacerlo del conocimiento del Juez competente, del representante del Ministerio Público o de alguno de los funcionarios que, conforme a la ley, tenían atribuciones de Policía Judicial.

En mayo de 1894 se promulgó el segundo Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios de la Federación. De hecho conserva la estructura del Código de 1880, corrigiendo los vicios advertidos en la práctica, pero con tendencia a mejorar y fortificar la institución del Ministerio Público y a reconocerle autonomía e influencia propia en el proceso penal, ya que actuaba como auxiliar del Juez dentro del Juicio, con el carácter de parte acusadora.

X.- LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL < 16 DE DICIEMBRE DE 1908 >.

Previamente a su expedición no se habían precisado las funciones y la organización del Ministerio Público federal, sino que vinieron a delimitarse hasta dicha ley orgánica. Se estipuló que el Ministerio Público Federal era una Institución encargada de auxiliar la Administración de la Justicia en el orden federal; de procurar la

persecución, investigación y represión de los delitos de la competencia de los tribunales federales; y de defender los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Se señalaba también que el Procurador General de la República, así como los funcionarios del Ministerio Público dependían inmediata y directamente del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Justicia, con lo cuál queda comprobado que esta Ley tenía gran influencia de la doctrina francesa.

Las atribuciones y deberes más importantes del Procurador de la República son las siguientes:

1.- Demandar y contestar las demandas, así como formular los pedimentos procedentes en los negocios en que debiera intervenir ante la Suprema Corte de Justicia;

2.- Promover por sí o por medio del auxiliar que designe en los negocios civiles y penales de la competencia de los tribunales federales;

3.- Cumplir las instrucciones que recibiera del Ejecutivo a través de las Secretarías de Estado. Cuando en concepto del Procurador de la República las instrucciones emitidas por los señores ministros no estuvieren apegadas a derecho, él debía hacer las observaciones convenientes por escrito, sin perjuicio de llevar adelante todas las gestiones oportunas a fin de que no se perjudicaran los derechos e interés de la Federación. Si el Ejecutivo insistiera en su

parecer, el Procurador tenía la obligación de ejecutar fielmente o mandar que las ejecutara el agente a quien se las hubiera transmitido;

4.- Alegar en los juicios de amparo, ante la Suprema Corte, por sí o por medio de sus agentes, en los casos que hubiera estimado necesario.

Las atribuciones y deberes más importantes de los Agentes Ministeriales son las siguientes:

1.- Demandar y contestar las demandas, así como también formular los pedimentos procedentes de los negocios de la competencia de los tribunales o juzgados en donde estuvieren adscritos.

2.- Informar mensualmente al Procurador de la República de lo realizado en el Tribunal o Juzgado al que estaba adscrito.

3.- Concurrir a las diligencias judiciales, audiencias y visitas de cárcel que se practicaban en los tribunales donde estuvieran adscritos.

XI.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS < 05 DE FEBRERO DE 1917 >.

En ésta se reconoce que el monopolio de la acción penal por el Estado se encomienda a un órgano: **El Ministerio Público**.

Dicha Constitución protege los intereses de la colectividad, conservando los postulados democráticos de la Carta Magna de 1857,

pero transforma parte de su doctrina liberal, el cual era de contenido individualista en una franca tendencia social, anteponiendo los intereses de la colectividad, a los de las personas aisladas.

Es así como en esta Constitución queda establecida en materia penal una doble función del Ministerio Público: titular de la acción penal y como jefe de la Policía Judicial dando lugar a un gran adelanto en materia penal, al responsabilizar de una manera directa y casi exclusiva de la función investigadora al Ministerio Público, cumpliéndose así el ideal de Don Venustiano Carranza; "el mayor bien para el mayor número" ¹⁸

XII.- LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMUN.

En 1929 se establece dicha Ley, la cual da una mayor importancia al Ministerio Público, crea el Departamento de Investigaciones, con Agentes Ministeriales adscritos a las delegaciones, los cuales constituyen a los Comisarios, estando al frente de la Institución el Procurador de Justicia del Distrito.

¹⁸ GIRSUL, Darío, OB. Cit. pp. 36

El 22 de diciembre de 1931, por Decreto, son suprimidas las Comisarías de Policía, estableciéndose así las "Delegaciones del Ministerio Público, las cuales estaban avocadas a investigar los delitos y los Juzgados Calificadores, que calificarían las infracciones a los reglamentos de Policía y Buen Gobierno"¹⁹

XIII.- LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

Especifica las funciones del Ministerio Público en la Averiguación Previa y el Proceso, coloca además, a la Institución en aptitud de cumplir su misión, encabezada por el Procurador General de la República. Llevando dicha denominación hasta el 12 de diciembre de 1983.

El 10 de Mayo de 1996 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la nueva **Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.**

¹⁹ FRANCO VILLA, José, Ob. Cit. pp. 65

CAPITULO SEGUNDO

EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

2.1.- CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO.

La palabra *Ministerio* proviene del latín *ministerium*, que significa cargo, empleo, oficio u ocupación noble o elevada, ejercido por alguna persona.

En cuanto a la expresión *Público*, ésta deriva también del latín *publicus – populos*: Pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, aplicándose a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social como tal. Perteneciente a todo el Pueblo.

Gramaticalmente, el Ministerio Público significa: *“cargo que se ejerce en relación al pueblo”*²⁰

En palabras de diversos grandes maestros mexicanos, los conceptos más relevantes son los siguientes:

²⁰ BORJA OSORIO, Guillermo, “Derecho Procesal Penal”, ED. Cajica, Puebla, Pue., tercera edición, 1983, pp.69

“No es un órgano que se encargue de impartir justicia, sino un órgano administrativo que vela porque se aplique la ley estrictamente por aquellos que sí tienen la misión de impartirla... Es un órgano estatal requirente en el proceso para definir la relación penal...”²¹

“Es una Institución jurídica dependiente del titular del Poder Ejecutivo, cuyos funcionarios intervienen en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal, la persecución de los probables autores de los delitos y la tutela social, y en todos aquellos casos ordenados en las leyes”²²

“Constituye una de las piezas fundamentales del proceso penal moderno, por mas que posee antecedentes remotos en aquellas figuras del procedimiento llamadas o facultadas para indagar hechos criminales e instar la actividad jurisdiccional del Estado”²³

“En su sentido jurídico, el Ministerio Público es una dependencia del Poder Ejecutivo, que tiene a su cargo la representación de la Ley y de la causa del bien público, que está atribuida al Fiscal ante los Tribunales de Justicia”²⁴

²¹ CASTRO Y CASTRO, Juventino V, Ob. Cit. pp. 25

²² COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 14va Edición., México, DF., Porrúa, 1993, pp. 95.

²³ GARCIA RAMIREZ, Sergio, Ob. Cit. pp. 19.

²⁴ FRANCO VILLA, José, Ob. Cit. pp. 4

“Es considerado como un Organismo del Estado, con atribuciones muy variadas, ya sea de índole administrativa o dentro de un Proceso Penal como representante social en el ejercicio de la acción penal, así como fiel guardián de la legalidad, velando por los intereses de la sociedad en los casos y por los medios que le asignan las leyes”

25

Uniendo las acepciones expuestas, se observan tres elementos esenciales, los cuales coinciden en algunas:

- a) Es definido como una Institución Jurídica dependiente directamente del Poder Ejecutivo; esto en base a lo expuesto en el artículo 89 de la Constitución General de la República, el cuál disponía como facultad y obligación del Presidente de la República el designar con ratificación del Senado, al Procurador General de la República, lo que significa que este funcionario esta obligado a obedecer a su superior jerárquico: Poder Ejecutivo de la Nación.
- b) No es un Órgano que tenga como finalidad impartir justicia, ya que esa función es encomendada estrictamente al Poder Judicial, la cual se manifiesta a través de los Jueces y Magistrados de los Tribunales que le integran, razón por la cual, como Órgano Estatal tiene a su cargo el salvaguardar la debida aplicación de la Ley por aquellos que si tienen la misión de impartir la Justicia.

²⁵CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel, Ob. Cit. pp. 14

- c) Es guardián de los intereses de la sociedad, toda vez que la esfera jurídica de los individuos puede verse lesionada, y no solo en lo penal, sino en las demás áreas del Derecho; por lo tanto y con apego a lo estipulado por el citado artículo Constitucional, en el cual se señala que...*"La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cuál se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato"*.

A pesar de que existen infinidad de definiciones alusivas al Ministerio Público, las ya expuestas son las que se acercan más a la personalidad jurídica que actualmente tiene tanto en la Carta Magna como en los diversos Códigos Penales estatales.

2.2.- FUNDAMENTO LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Desde 1917, en nuestra Constitución Mexicana, quedó establecido en su artículo 21, que el Ministerio Público es el único Órgano al que le corresponde la persecución de los delitos en forma exclusiva.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, en su artículo 1º, segundo párrafo señala que *"En el*

desempeño de sus funciones de Averiguación Previa, el Ministerio Público dispondrá de la policía judicial, que estará bajo su autoridad y mando inmediato, y que, en tal virtud, limitará su actuación a las diligencias que aquél ordene...”

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, encontramos su fundamento legal en su artículo primero, que a la letra dice:

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero es la dependencia del Poder Ejecutivo Estatal en la que se integra la Institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares.

En cuanto al Ministerio Público Federal, éste tiene su fundamento legal en el Derecho Vigente, en el artículo 21 Constitucional y relacionado con el artículo 102, párrafo segundo:

“Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los Tribunales correspondientes, de todos los delitos de ley”, razón por la cuál a éste le corresponde:

- 1.- Solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados;
- 2.- Buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos;
- 3.- Hacer que los juicios se sigan con regularidad, para que la administración de justicia sea pronta y expedita;
- 4.- Pedir la aplicación de las penas;
- 5.- Intervenir en todos los negocios que la ley determina.

Asimismo en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su fundamento se encuentra en el artículo Primero, que dice:

“La Procuraduría General de la República es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integran la institución del Ministerio Público Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que atribuyen los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En nuestro Estado, la organización del personal del Ministerio Público, la encontramos en el artículo noveno de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de Guerrero, que a la letra dice:

<La Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, estará presidida por el Procurador, jefe de la institución del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares, la Procuraduría contará con servidores públicos sustitutos del procurador en el orden que fije el reglamento y con los órganos y demás personal que sea necesario para el ejercicio de las funciones, con la competencia que fije el reglamento de esta ley, tomando en consideración las previsiones presupuestales>.

El Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero será nombrado y removido libremente por el Gobernador, de quien dependerá en forma directa, en los términos que regula el artículo 80 de la Constitución Política del Estado.

Los Subprocuradores sustituidos del Procurador, serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado. Los sustitutos del procurador deben reunir los requisitos exigidos para ser Procurador General de Justicia.

En tanto que la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuenta con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

- 1.- Procurador General de Justicia;
- 2.- Primer Subprocurador general sustituto;
- 3.- Segundo Subprocurador general sustituto;
- 4.- Tercer Subprocurador general sustituto;
- 5.- Visitador General;
- 6.- Dirección General de Administración;
- 7.- Dirección General Jurídica Consultiva;
- 8.- Dirección General de Averiguaciones Previas;
- 9.- Dirección General de Control de Procesos;
- 10.- Dirección General de la Policía Judicial;
- 11.- Dirección General de Servicios Periciales;
- 12.- Dirección General de Servicios Sociales;
- 13.- Unidad de Comunicación Social y Participación de la Comunidad;
- 14.- Unidad de Proyectos Regionales y Especiales;
- 15.- Centro Guerrerense de Ciencias Penales.

Las Subdirecciones Generales, Direcciones y Subdirecciones de Área, Jefaturas de Departamento de Oficina, de Sección y de Mesa, y los Servidores Públicos que señala el Reglamento y las Oficinas Administrativas que se requieran y establezcan por acuerdo del Titular de la Procuraduría, las deberán incluir y explicarlas en el Manual de Organización de la misma.²⁶

2.3.- EL MINISTERIO PÚBLICO COMO ÓRGANO INVESTIGADOR.

El Ministerio Público o Representante Social es el encargado constitucionalmente de perseguir e investigar los delitos, junto con la policía bajo su mando inmediato, para poder comprobar la presunta responsabilidad de los indiciados o presuntos responsables y una vez reunidos los elementos exigidos por el artículo 16 Constitucional, podrá pedirle al Juez que gire la Orden de Aprehensión.

En ese tiempo se realizó un amplio estudio de antecedentes históricos, llegando hasta la legislación comparada, concluyéndose que la investigación previa al ejercicio de la acción penal propiamente acusatoria y realizada por el Ministerio Público, es perfectamente constitucional.

²⁶RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, Décima Tercera Edición, México DF, 1984, pp. 61 y 62

Tal criterio fue explícitamente consagrado en la Ley Orgánica, en su título IV, particularmente en el artículo 42, el cual establece que el Departamento de Investigaciones continuará la investigación de aquellas infracciones que no concluyeron con la aprehensión del indiciado, hasta llegar a los suficientes elementos para enviar lo actuado al Ministerio Público en turno, encargado de ejercitar la acción penal, es decir; *Investigación Previa al Ejercicio de la Acción Penal Acusatoria contra persona determinada*.²⁷

La investigación es, sin duda, una función esencial en las actividades del Ministerio Público, pero a pesar de todas las reformas hechas para que la misma pueda tener eficacia, este objetivo está muy distante de lograrse, en primer término debemos decir que "la Averiguación Previa, la que debe anteceder al proceso propiamente dicho, en nuestro ordenamiento se ha realizado sin intervención judicial, ha tenido un carácter administrativo"²⁸

Las leyes secundarias poco a poco le fueron otorgando al Ministerio Público facultades para investigar entre sí y decidir sin la intervención del Juez y la Defensa, de esta forma dicha figura se fue transformando en una Institución inquisidora que sustituyó al Juez inquisidor.

²⁷CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Revista Mexicana de Derecho Penal, Septiembre – Octubre 1965, Tercera Época No. 5, Órgano de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, pp. 37.

²⁸SARRE, Miguel, La Averiguación Previa Administrativa: Un Obstáculo para la modernización del Procedimiento Penal, Academia Mexicana de Derechos Penales, México DF., 1997, pp. 110.

Sin embargo, esta situación inquisidora, más que del Ministerio Público, de la Policía que teóricamente está bajo su mando se ha modificado drásticamente con posterioridad a las recientes reformas que impiden que la misma policía tome declaraciones y menos aún, reciba confesiones; éstas últimas son válidas si son hechas ante el Ministerio Público o el Juez y en presencia de su Abogado Defensor, que con la confesión del inculpado como única prueba no se puede utilizar la acción penal.

Al suprimirse las confesiones forzadas, la Investigación Previa resulta muy complicada, si se toma en consideración que no obstante a los esfuerzos realizados para lograr una mejor preparación de los Agentes Policiacos y Ministeriales,.

Subsisten en ellos graves deficiencias técnicas y profesionales, que les impiden realizar investigaciones adecuadas para reunir los elementos que se exigen para el Ejercicio de la Acción Penal, investigaciones que requieren de modernos conocimientos sobre la criminalística y la criminología.

La función persecutoria del Ministerio Público consiste en buscar o reunir los elementos necesarios y realizar las diligencias precisas, para una vez reunidas estas, el Agente Investigador procure que a los autores de un delito les sean aplicadas las consecuencias que establece la ley, considerando así que la finalidad del Órgano Investigador sea la de evitar que el individuo que haya cometido algún ilícito o conducta antisocial pueda evadir la acción de la justicia y

asimismo los delincuentes sean castigados de acuerdo a la norma infringida.

Para analizar la función Persecutoria del Ministerio Público, la dividiremos en dos partes, las cuales son las siguientes:

A.- LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.- Es una labor iniciada por el Ministerio Público durante la Averiguación Previa, consistente en la búsqueda constante de pruebas, para poder acreditar que existe algún delito, y a su vez la responsabilidad de quien o quienes intervienen en dicha actividad.

El Agente investigador tratará de reunir las pruebas que sean necesarias para que se compruebe la existencia de un delito, y así estar en posición de comparecer ante los tribunales competentes y pedir que se aplique la ley en el caso concreto.

La actividad investigadora es preciso ser realizada por el Ministerio Público, ya que sin cumplir con esta etapa no puede ejercer la acción penal, es decir, de excitar a los Tribunales a la aplicación de la ley al caso que se investigue, es muy claro que para pedir la aplicación de la ley a cualquier situación, es necesario dar a conocer el asunto de que se trate.

De la actividad investigadora, podemos decir lo mismo que de la acción persecutoria en general, en virtud de su calidad pública, ya que toda la actividad se inclina a satisfacer necesidades de orden social.

Para que el Juez admita la consignación hecha por el Ministerio Público, es necesario examinar si se han acreditado en Autos los siguientes requisitos:

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión, o en su caso, el peligro al que ha sido expuesto el bien jurídico tutelado.

II.- La forma de intervención de los sujetos activos.

III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión, asimismo se acreditarán si el tipo lo requiere:

- * Las calidades de los sujetos activo y pasivo.
- * El resultado y su atribuibilidad a la acción u Omisión.
- * El objeto Material.
- * Los medios utilizados.
- * Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y Ocasión
- * Los elementos normativos.
- * Los elementos subjetivos y específicos.

B.- EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.- Es la segunda actividad de la función persecutoria, el Estado es el representante de la sociedad, el cual vigila que en esta haya armonía social entre sus integrantes, en virtud de éste ser considerado como una autoridad, razón por la que reprime todo lo que atente contra la moral y las buenas costumbres. Ante la autoridad que representa el Estado, es muy lógico

que cuando se cometa un ilícito, surja de inmediato el derecho – obligación del Estado, y es así como persigue hasta lograr una completa integración.

La actividad investigadora del Ministerio Público se encuentra regida por los siguientes principios:

A) **PRINCIPIO DE BUENA FÉ.-** Consiste en realizar todas y cada una de las actuaciones conforme a derecho, en absoluto respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos y sin la intervención de ninguna fuerza extraña que contravenga el espíritu de imparcialidad que debe observar este órgano de buena fe.

B) **PRINCIPIO DE INICIACION.-** Éste se encuentra regido por el artículo 16 Constitucional, que en su párrafo segundo nos dice: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos por pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Lo anterior a razón de que el procedimiento penal se inicia con la denuncia o querrelas, las cuales pueden ser presentadas en forma escrita o verbal ante el agente del Ministerio Público.

C) **PRINCIPIO DE UNIDAD.**- El Ministerio Público es uno, porque todas las personas físicas que representan a la Institución son consideradas como miembros de un solo cuerpo, y bajo una sola dirección: Los Agentes son solo prolongación del titular y la representación es única.

D) **PRINCIPIO DE JERARQUIA.**- La Institución Ministerial se encuentra organizada jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad de un individuo: El Procurador General de la República (Ministerio Público Federal) o El Procurador de Justicia de la Entidad Federativa de que se trate (Ministerio Público del Fuero Común). Las personas que la integran <Agentes del Ministerio Público>, no son mas que colaboradores del titular, ya que reciben y acatan órdenes de éste.

E) **PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD.**- Los Agentes Ministeriales que intervienen en cualquier asunto de su competencia no actúan por derecho propio, sino representando a la Institución; de tal manera que, aún cuando varios de ellos intervengan en un asunto determinado, los mismos representan en cada uno de sus actos a una misma institución.

Por ejemplo, dentro del procedimiento penal mexicano participan el Agente del Ministerio Público que inicia la Averiguación Previa, El Agente que la consigna, el cual esta adscrito a una mesa de trámite, y otro que sigue el proceso, el cual esta adscrito a los Juzgados Penales, una vez iniciada la fase de instrucción.

Todos ellos no actúan de modo propio, sino a nombre del órgano del que forman parte.

Aunque el hecho de sustituir o separar a la persona física de la función encomendada, no perjudica lo actuada con anterioridad.

F) PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.- Atendiendo al espíritu de la División de Poderes, no se admite la intervención de ninguno de los otros poderes <Legislativo y Judicial> en sus actuaciones.

Doctrinalmente es autónomo porque no puede recibir órdenes ni censura por parte de los poderes legislativo y judicial en cuanto a sus investigaciones se refiere; sin embargo, en la realidad su actuación es afectada por el titular del Poder Ejecutivo debido a su gran dependencia, dejando de lado la imparcialidad de su actuación, lo anterior en base a lo establecido por el artículo 89 de la Constitución General de la República.

Por otra parte, con las reformas constitucionales sucedidas entre 1994 y 1995, al artículo 21, donde se planteó la posibilidad de impugnar el ejercicio y desistimiento de la Acción Penal por parte del Ministerio Público, esto mediante el Juicio de Amparo; por consecuencia, ante esta nueva situación jurídica, el principio de independencia queda hoy fuera de contexto, en razón de que si en determinado momento se concede la protección de la Justicia federal a un agraviado – siempre y cuando haya impugnado la determinación ministerial del No Ejercicio de la Acción Penal – el Ministerio Público en su calidad de autoridad responsable sería obligado a ejercitarla, significando con ello que: Una factible intervención del Poder Judicial Federal pero en su función de

instructor y resolutor del Juicio de Amparo contra la citada determinación, jamás del monopolio que respecto del ejercicio de esa acción establece la Constitución General de la República en sus artículos 21 y 102.

G) PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD.- En nuestra legislación vigente, en su artículo 54, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, se señala que <La Policía Judicial sólo puede recibir denuncias por delitos perseguibles de oficio, cuando en el lugar no haya Agente del Ministerio Público ni otra autoridad que legalmente lo sustituya, inmediatamente dará cuenta al Ministerio Público de la denuncia recibida, para que éste asuma el conocimiento de los hechos y dicte los acuerdos procedentes>. Podemos decir que una vez iniciada la investigación, el órgano inicia la búsqueda de las pruebas necesarias para ejercer la acción penal.

H) PRINCIPIO DE IRRECUSABILIDAD.- Lo que significaba que el inculpado o agraviado no tiene derecho a recusar a un Agente Ministerial, ya que se evita que su función sea entorpecida durante las diligencias practicadas en la averiguación previa.

I) PRINCIPIO DE IMPRESCINDIBILIDAD.- Se refiere a que ningún juzgado del ramo penal puede funcionar sin tener un Agente Ministerial Adscrito, ya que su no intervención trae consigo la nulidad lisa y llana de las actuaciones que se hubiesen practicado.

J) **PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**- Este principio es de gran importancia, porque, como ya lo mencionamos anteriormente, el Ministerio Público necesita de una DENUNCIA o QUERRELLA por parte de la persona ofendida o por su representante legal o su tutor, cuando sea menor de edad, para que éste pueda iniciar una investigación, la cual deberá estar sujeta a los preceptos que establece la Ley.

K) **PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN.**- El Estado tiene la obligación de procurar a la sociedad, por ello el Ministerio Público es quien representa los intereses de la sociedad de tal manera que deberá hacerlo bajo los principios de eficiencia, honradez, legalidad y profesionalismo; ya que de lo contrario el agraviado podrá fincarle responsabilidad.

Estos principios son inherentes a su naturaleza, debemos de concebirlos como una especie de lineamientos internos que le dan vida y razón de ser a sus actuaciones en todas aquellas etapas procedimentales en las que se desenvuelvan.

2.4.- EL MINISTERIO PÚBLICO COMO ÓRGANO ACUSADOR.

A la sociedad le interesa que se castigue a los responsables de un delito, así como también les sea aplicada la sanción correspondiente, y de la misma manera le interesa que no se castigue a quien no lo merece.

El Ministerio Público como representante de la sociedad, en algunos casos no ejercita la acción penal, ya sea desistiéndose de ella o solicitando su libertad.

El artículo 62, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero nos indica los casos en que el Ministerio Público se abstiene de ejercitar la acción penal, los cuales son:

- Cuando los hechos no sean consecutivos de delito.
- Cuando se acredite que el inculpado no tuvo participación en los hechos.
- Cuando resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.
- Cuando se halle extinguida la potestad para ejercitar la acción penal.

Así también el Ministerio Público puede promover el sobreseimiento, el cual tiene efectos de Sentencia Absolutoria, tal como lo especifica el artículo 102 de nuestro Código de Procedimientos Penales y en los siguientes casos:

- Cuando el Procurador formule o confirme conclusiones no acusatorias, o no formule conclusiones dentro del plazo señalado.
- Cuando lo solicite el Ministerio Público fundado en los mismos supuestos que motivan el no ejercicio de la acción penal.

- Cuando esté plenamente comprobado que existe una excluyente de responsabilidad a favor del inculpado.
- Cuando se haya extinguido la acción penal.
- Cuando sea decretada la libertad por desvanecimiento de los datos que sirvieron para acreditar el cuerpo del delito al dictarse el Auto de Formal Prisión o de Sujeción a proceso.
- Cuando habiéndose decretado la Libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la Averiguación y no existan elementos posteriores para solicitar una nueva orden de aprehensión.
- Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el Auto de Formal Prisión aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito.
- En los demás casos que la ley disponga la libertad absoluta del inculpado.

Para que exista un control de conductas en la sociedad, es necesario que exista un orden marcado por el Estado, esto para limitar cualquier conducta antisocial; misma que debe ser sancionada por el Estado a través de sus órganos representantes.

“Para procurar mantener la armonía y el orden en las sociedades, regular las relaciones de sus miembros y el mantenimiento

del equilibrio social, el Estado ha señalado limitaciones a la conducta humana y ha elevado a la categoría de delito, ciertos actos o hechos que son perturbadores de la tranquilidad social, fijando sanciones que deben imponerse a los transgresores de las normas”²⁹

El delito, como fenómeno morboso, como elemento perturbador de la sociedad, debe reprimirse, cualquiera que sea la teoría que fundamente el ejercicio del derecho de castigar.

2.5.- REGLAS GENERALES PARA LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

I.- CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA.

A raíz de la Constitución de 1917, en la cual se constató el fracaso del Juez Instructor, la tarea investigadora quedó encomendada a un órgano administrativo, el Ministerio Público, una vez que éste concluye la investigación <Averiguación Previa>, comienza el Procedimiento Judicial o Proceso, que a su vez se divide en Instrucción y Juicio.

²⁹PEREZ PALMA, Rafael, Derecho Penal Mexicano, Tercera Edición, México DF, Porrúa, 1980, pp. 253.

Es la primera etapa del Procedimiento Penal Mexicano, sin ésta no puede haber un proceso, durante la misma el Ministerio Público se encarga de reunir los elementos necesarios para comprobar la presunta responsabilidad del inculpado, y en caso de comprobar los requisitos que estipula el artículo 16 de nuestra Carta Magna, el Agente Investigador ejercerá la acción penal con la Consignación que haga el Juez competente.

"La Averiguación Previa empieza en el momento en que la Policía Judicial o el Ministerio Público tiene conocimiento de la comisión de un delito, ya sea por denuncia, acusación o querrela, o porque en el desempeño de sus funciones descubran la comisión de un delito de aquellos que son perseguibles de oficio y cuya averiguación habrá de contener los elementos para la comprobación del cuerpo del delito, la expresión y descripción de las armas, objetos o instrumentos del delito, así como las declaraciones indagatorias que se reciban para el esclarecimiento de la verdad y determinar así la presunta responsabilidad del sospechoso"³⁰

"La Averiguación Previa es la primera etapa del procedimiento penal, procura el esclarecimiento de los hechos – *corpus criminis* – y de participación en el delito – *probable responsabilidad* -, ésta se desarrolla ante la autoridad del Ministerio Público, comienza con la noticia del crimen obtenida por la denuncia o por la querrela, y culmina con el ejercicio de la acción penal o resolución de archivo"³¹

³⁰GARCIA RAMIREZ, Sergio, ADATO DE IBARRA, Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Séptima Edición, México DF, Porrúa, 1993, pp. 22.

³¹GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Ob. Cit. pp. 123, 125

“Como fase del Procedimiento Penal, podemos definir a la Averiguación Previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal y probable responsabilidad, y así optar por el ejercicio o abstención de la acción penal, es decir, tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en la mejor de las condiciones de resolver si ejercita o no la Acción Penal.

Es, en otros términos, el medio de preparación al ejercicio de la acción, la investigación previa antecede al ejercicio de la acción penal y su producto es el fundamento en que el Ministerio Público se apoya para solicitar la apertura del proceso”³²

La Averiguación Previa es la preparación del ejercicio de la acción penal, en ella se realizan las etapas y fases trascendentales por parte del Ministerio Público en el ejercicio de la facultad de Policía Judicial, para practicar diligencias, llevar a cabo toda una serie de investigaciones necesarias que permitan estar en aptitudes legales de conformar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, para ejercitar la acción penal, y una vez acreditados estos dos elementos en su momento puedan tener eficacia judicial ante el órgano jurisdiccional.

³² MARTINEZ GARNELO, Jesús, La Investigación Ministerial Previa, Primera Edición, O.G.S., Puebla, Pue, 1996, pp. 120.

En otras palabras, podemos decir que son las actuaciones y diligencias ministeriales, las que en su conjunto representan la fase primaria de la investigación de todos los medios probatorios para conformar y acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad”³³

“Se entiende por Averiguación Previa el conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público, tendientes a acreditar los supuestos procesales o requisitos de procedibilidad (elementos del tipo penal del delito de que se trata y la probable responsabilidad penal), los cuales se exigen para ejercitar la acción penal, puede considerarse también como una etapa preprocesal de investigación, en la cual el Ministerio Público detentaba el monopolio del ejercicio de la acción penal”³⁴

Debemos considerar que tanto la Constitución Política, como el Código Penal del Estado no nos ofrecen un concepto literal de lo que es la Averiguación Previa, sin embargo tenemos infinidad de definiciones pertenecientes a diversas penalistas, mismas que conjuntamente plantean lo siguiente:

³³ FLORES MARTINEZ, César Obed, La Actuación del Ministerio Público de la Federación en el Procedimiento Penal Mexicano, Primera Edición, pp. 78

³⁴ BRISEÑO SIERRA, Humberto, “Estudios de Derecho Procesal”, ED, Cárdenas, México DF, 1985, octava edición, pp. 85

- Es calificada como la primera etapa del Procedimiento Penal, recordemos que las etapas que constituyen dicho procedimiento son: La Averiguación Previa (inicia desde la denuncia o querrela ante el órgano ministerial hasta la consignación de los hechos ante el órgano jurisdiccional).

La Preinstrucción (inicia con el Auto de Radicación y termina con el Auto de Formal Prisión), La Instrucción (inicia con el Auto de Formal Prisión y termina con el Auto que la declara cerrada), El Juicio (inicia con el mencionado Auto y concluye con la Audiencia de Vista), y la Ejecución de Sentencia (la cual es competencia del Poder Ejecutivo, a través de la Dirección General de los Centros de Readaptación Social.

- Se sostiene que en la Averiguación Previa, los Agentes del Ministerio Público, con auxilio de la Policía practican todas aquellas diligencias legalmente necesarias para conformar y acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.

- Se establece que esta conformación y acreditación de los elementos del tipo y la probable responsabilidad permitirán al Órgano Ministerial ejercitar la acción penal correspondiente ante los Tribunales competentes.

II.- MARCO LEGAL DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

La titularidad de la Averiguación Previa corresponde al Ministerio Público, de acuerdo con la atribución otorgada por la garantía de seguridad jurídica, contenida en el artículo 21 de nuestra Constitución Política y corroborada por los artículos 101 y 102, fracción VIII del mismo ordenamiento constitucional; aquí se establece tanto la garantía para el responsable de algún ilícito, en el sentido de que solo puede ser acusado por el Ministerio Público, así como el sentido de autoridad de éste en la Averiguación Previa como etapa procedimental en la atribución investigadora y persecutoria de los delitos, exclusiva del Ministerio Público.

Esta misma aseveración la encontramos definida más ampliamente en el artículo 1° del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, y en igual sentido en los artículos 2° y 3° de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Artículo 1.-Corresponde al Ministerio Público del Estado la Averiguación Previa de los delitos cometidos en esta Entidad Federativa, así como el Ejercicio de la Acción Penal. En tal virtud, recibirá las denuncias y querellas que se presenten, realizará las investigaciones conducentes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, dictará medidas para a protección de las víctimas, resolverá o solicitará el aseguramiento de bienes e instrumentos relacionados con el delito y proveerá las medidas precautorias que estime necesarias; y en general, realizará las consignaciones procedentes, aportará las pruebas de sus pretensiones, requerirá la aplicación de sanciones, promoverá la absoluta libertad de quienes resulten inocentes, hará las promociones e intentará los recursos pertinentes en el procedimiento judicial y vigilará el debido cumplimiento de las sentencias...

Artículo 2.- La institución del Ministerio Público del estado de Guerrero será presidida por el Procurador General de Justicia en su carácter de representante social, quien tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes auxiliares:

I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el estado de Guerrero;

II.- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principales factores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia;

III.- Proteger los intereses de los menores e incapaces, así como los individuales y sociales en general en los términos que determina la ley;

IV.- Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en el ámbito de su competencia;

V.- Ser consejero jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, y elaborar los proyectos legislativos que éste le requiere;

VI.- Actuar como representante en juicio en todas las controversias en las que sea parte el Gobierno del Estado;

VII.- Vigilar y evaluar las condiciones de los establecimientos penitenciarios, de arresto administrativo y para menores infractores, así como procurar la vigilancia de los derechos humanos y garantías individuales, en los términos y condiciones previstos en el artículo 80 bis de la Constitución Política del Estado;

VIII.- Las demás que las leyes determinen. (35)

Se atribuye también, la titularidad de la Averiguación Previa en los artículos 54, 58, 60, 61 y 62 del Código de procedimientos Penales del estado de Guerrero en vigor.

**TITULO TERCERO
AVERIGUACIÓN PREVIA
CAPÍTULO I
INICIO DEL PROCEDIMIENTO**

Artículo 54.- El Ministerio Público o Quien legalmente lo sustituya, iniciará la Averiguación Previa cuando ante él se presenten denuncia o querrela por un hecho aparentemente delictuoso, y que se hallen satisfechos los requisitos que la ley exija, en su caso, para fines de persecución penal.

Cuando la satisfacción de éstos o la formulación de la querrela incumban a una autoridad el Ministerio Público se dirigirá a ella, por escrito, para conocer su determinación.

La Policía Judicial solo puede recibir denuncias por delitos perseguibles de oficio, no de los sujetos a querrela, cuando en el lugar no haya agente del Ministerio Público ni otra autoridad que legalmente lo sustituya. Inmediatamente dará cuenta al Ministerio Público de la denuncia recibida, para que éste asuma el conocimiento de los hechos y dicte los acuerdos procedentes....

Artículo 58.- Inmediatamente que el Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar, en su auxilio, diligencias de Averiguación Previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, alteren, obstruyan, sustraigan, o manipulen, de cualquier forma, las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante.

Las diligencias practicadas por el Ministerio Público en los términos previstos en este Código, tendrán pleno valor en el proceso. El Ministerio Público levantará acta de todas las actuaciones que disponga o practique, dejará en el expediente constancia de los acuerdos que dicte y agregará a aquél los documentos pertinentes....

Artículo 60.- Cuando el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, con motivo de la Averiguación Previa, lo solicitará así al órgano jurisdiccional, que resolverá oyendo al inculpado. El arraigo implica vigilancia de la autoridad y se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la Averiguación Previa de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por igual periodo, a petición del Ministerio Público...

Artículo 61.- Se reservará el expediente si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para ser la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la Averiguación. El Ministerio Público revisará los expedientes en reserva, conforme a las normas que a éste respecto se dicte, para ordenar, en su caso, la reanudación de las investigaciones....

Artículo 62.- El Ministerio Público no ejercerá la acción penal cuando los hechos no sean consecutivos de delito, se acredite que el inculpado no tuvo participación en ellos, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable o se halle extinguida la potestad para el ejercicio de la acción penal.

Cundo exista a favor del inculpado una excusa excluyente de responsabilidad penal o excusa absolutoria, plenamente comprobadas, el Ministerio Público lo pondrá en inmediata libertad, si estuviese detenido, y se dirigirá al juzgador para que, en un plazo que no exceda de quince días hábiles, haga la declaratoria correspondiente... (36)

36.- "Código de Procedimientos Penales de Guerrero", Octava edición, México DF, Anaya Editores, S.A., 2003, pp.228-232

III.- SUJETOS QUE CONCURREN EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

1) EL AGRAVIADO, el cual puede tener la calidad de:

a) Denunciante: Es quien transmite al Órgano Ministerial un hecho presumiblemente delictuoso del que tiene conocimiento.

b) Querellante: Es la persona legitimada para promover la iniciación de la Averiguación Previa, generalmente es el agraviado directo, pero también podemos incluir a los representantes legales y a los mandatarios.

2) EL INCULPADO O INDICIADO, al ser sujeto de la Averiguación Previa, cuenta con una serie de garantías en cualquier proceso del ramo penal, exactamente lo estipulado en el penúltimo párrafo del artículo 20 Constitucional.

3) LOS TESTIGOS, calificados de múltiples formas, y de acuerdo al delito que se persiga:

a) Presenciales de hechos,

b) De propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado,

c) De identificación cadavérica,

d) De posesión,

e) De requerimiento,

f) De solvencia económica,

g) De castidad y honestidad,

h) De sustracción o retención, etc....

4) LOS PERITOS, los cuales pueden ser:

- a) Arquitectos,
- b) Médicos,
- c) Ingenieros,
- d) Topógrafos,
- e) Contadores,
- f) Valuadores, etc....

5) LA POLICÍA, a través de sus informes de Investigación, a los cuales se les llama comúnmente "parte informativo".

Sin la participación de alguno de ellos, la integración de la Averiguación Previa adolecería de serias deficiencias que repercutirían en la motivación y fundamentación del pliego de consignación.

El representante social, que obviamente es el titular de la investigación ministerial, también interviene, no siempre es "receptor" de pruebas, sino que en su calidad de órgano investigador también realiza inspecciones ministeriales, cateos, levantamientos cadavéricos, etc.

IV.- INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

La Averiguación Previa consta de cuatro etapas, las cuales pueden no darse en determinados casos:

- A) LA RECEPCIÓN.- Está conformada por el conocimiento de hechos o circunstancias dadas a conocer al órgano ministerial a través de la denuncia o querrela hasta el recibimiento de todos aquellos medios probatorios o indiciarios que se le presenten.

- B) LA INVESTIGACIÓN.- Consistente en la práctica de las diligencias necesarias, tendientes a comprobar los elementos constitutivos del tipo penal y la indagación de los probables responsables.

- C) LA DETERMINACIÓN.- Es la etapa legal en la que se concluye con el estudio técnico de los hechos presumiblemente delictivos, misma que cierra la fase de recepción de pruebas y de la investigación de datos, hechos y sucesos ilícitos que conforman el tipo penal y la probable responsabilidad.

- D) LA CONSIGNACIÓN.- Es considerada como la primera resolución con carácter de mando legal realizada por el

Ministerio Público a través de la cuál ejercerá la acción penal mediante auto motivado y fundado.

Observemos que respecto al tiempo con que cuenta un agente del Ministerio Público para integrar debidamente la Averiguación Previa no está debidamente establecido en ninguna ley, ya que únicamente se establece entre otras cosas en el Artículo 16 Constitucional lo siguiente:

ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; éste plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal... (37)

Es así como se preceptúan medidas cautelares que tienden a asegurar la presencia del inculpado en dos situaciones:

A) Ante el Ministerio Público, bajo circunstancias de flagrancia, urgencia u orden de aprehensión;

B) Ante el Juez en acatamiento a diversos tipos de órdenes, ya sea de aprehensión, reaprehensión o presentación, lo anterior por parte de la Policía.

37.-"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Octava Edición, México DF, 2002, Grupo Editorial RAF SA DE CV, pp. 14-16

Bajo estos medios comunes de privación cautelar de la libertad (flagrancia y urgencia), preceptuados en la Constitución, la autoridad ministerial intenta decretar la retención legal del probable responsable de la comisión del delito, esto en base a los "indicios" con que cuenta para fundar y motivar jurídicamente su proceder, lo cual indica que el Ministerio Público contaba con un precedente (Denuncia o Querrela), limitando su actuación a un término constitucional de cuarenta y ocho horas, el que finalizará con la libertad del inculpado o la consignación de la Averiguación Previa ante el Juez penal, a través de la cual se pondrá a disposición al inculpado como probable responsable de la comisión de un ilícito.

En nuestro cuerpo de leyes manejamos tres mandamientos, diferentes todos ellos, de la privación de la libertad por delitos sancionados con pena corporal:

- A) La orden judicial de aprehensión.
- B) La orden administrativa de detención que puede dictar el Ministerio Público.
- C) El mandato de retención que también compete al órgano investigador.

Observemos también, que para integrar una Averiguación Previa se necesita un término mayor de cuarenta y ocho horas, esto significa que dentro de ese tiempo, tanto el agraviado como el inculpado tendrán que ofrecer y desahogar todas las pruebas legales que estén a su alcance para sostener su dicho.

Por otro lado, el Agente Ministerial en su turno no recibe únicamente querellas y denuncias; sino que acoge a personas detenidas en flagrancia por la policía, a los cuales mínimamente les debe tomar su declaración ministerial; reportes de personas heridas u occisas; y aún con toda esa carga de trabajo, el agente investigador debe determinar si consigna su investigación ministerial en el citado plazo.

Es así que presionado el Agente Investigador se ve obligado a resolver la situación jurídica del retenido solamente con los elementos que constan en la indagatoria (declaración de las partes, testigos), ante la impotencia del agraviado, en virtud que en el transcurso de ese corto tiempo es imposible ofrecer y desahogar las pruebas pertinentes, y así el Ministerio Público ordenará bajo esas circunstancias la **“Libertad por falta de elementos para procesar”**.

Diversos autores sostienen que las cuarenta y ocho horas es suficiente para que el Agente del Ministerio Público integre debidamente y de una manera eficientemente su investigación ministerial, pero ante todas las situaciones hipotéticas que ya existen y debidamente expuestas, llego a considerar que dicho término es insuficiente, ya que no dejo de hacerme un sinfín de preguntas, tales como:

* ¿Con cuántos Agentes Auxiliares del Ministerio Público en turno, cuenta una Agencia?

* ¿Cuentan dicho agentes investigadores con el conocimiento y la experiencia requeridos para resolver todos los asuntos?

* ¿Las Agencias del Ministerio Público cuentan con el suficiente equipo de trabajo para desempeñar de una manera eficiente su trabajo?

Lo más viable es, que se duplique dicho término constitucional, no solamente en los casos de Delincuencia Organizada, sino en todos los delitos, ya que así el Ministerio Público contaría con el tiempo suficiente para integrar debidamente la investigación ministerial a fin de que le sea posible ejercitar acción penal y hacer entrega material del detenido al Juez de la causa.

Para las partes también es idónea la idea de duplicar el mencionado término, ya que la parte agraviada contaría con más tiempo para ofrecer y desahogar sus pruebas de una manera coordinada y completa, sin el apresuramiento que hoy prevalece.

En cuanto al detenido contaría con mayor tiempo de presentar y desahogar sus pruebas de descargo.

V.- TIPOS DE RESOLUCIONES.-

Hablando constitucionalmente, nuestra Carta Magna no menciona cuantas clases de resoluciones puede emitir el Ministerio Público, ya que solo menciona la siguiente “... *Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por la vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley*”.

Afortunadamente en nuestro Código Procesal Penal vigente si se establecen tres tipos de resoluciones que el Órgano puede dictar al término de la Averiguación.

1.- CONSIGNACIÓN.

“ Es el acto exclusivo del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la Averiguación Previa y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso “

Es muy importante la estructura del pliego de consignación, ya que de su acierto dependerá el buen éxito de la posición acusadora en el proceso, y de su desacierto derivan consecuencias adversas para la representación social.

En el artículo 74 del Código de Procedimientos Penales de Guerrero, se contempla que:

El Ministerio Público puntualizará los hechos, significa que hará un análisis cuidadoso y detallado de la conducta punible, sin excluir aspectos relevantes para la incriminación, ni caer en extremos que no lo son, examinará la responsabilidad que por ellos se atribuya, refiriéndose a la vinculación entre el sujeto y los hechos, bajo el título de autoría o participación que corresponda, señalará las pruebas que acrediten aquellos y ésta, formulará los señalamientos que procedan sobre las características y personalidad del inculpado, dichos datos contribuyen a comprender la dinámica del delito y la individualización de la pena, expondrá los elementos que sea debido tomar en cuenta para fijar el monto de la caución cuando ésta proceda, esto con fundamento en el artículo 20, Fracción I y en lo estipulado en nuestro Código procedimental, y manifestará todo lo que resulte pertinente para obtener del juzgador las resoluciones que legalmente correspondan, aquí aludimos principalmente a la decisión condenatoria final así como a las determinaciones cautelares que procedan.

De lo anterior se concluye que:

- I) Se señala a la consignación como un escrito dirigido a la autoridad judicial;
- II) Dicho escrito, formulado por el Ministerio Público deberá puntualizar los hechos declarados por el denunciante, querellante, ofendido o víctima; un examen minucioso de las pruebas aportadas durante la

integración de la averiguación las cuales acreditan la probable responsabilidad del indiciado; y un razonamiento lógico – jurídico, el cual tiende a obtener la resolución que legalmente corresponda de la autoridad judicial;

III) Dicho escrito de consignación al remitirse al Juez, debe indicar si ésta va con o sin detenido.

2.- ARCHIVO.- El archivo de la Investigación Ministerial se dirige, principalmente a su No Consignación ante la Autoridad Judicial de manera definitiva.

El Ministerio Público puede ir por dos caminos:

I.- Appreciar y declarar ante el mismo la excluyente y se abstenga de consignar el caso ante la autoridad judicial.

II.- Ejercitar una acción declarativa, mas no de condena, para efectos que la autoridad jurisdiccional tome conocimiento de las circunstancias del caso y resuelva mediante una determinación declarativa, que es improcedente el procesamiento del sujeto amparado por una excluyente de incriminación.

Nuestro Código sostiene que cuando se comprueben plenamente un excluyente de responsabilidad o una excusa absoluta a favor del inculpaado el Ministerio Público pondrán a éste en libertad, si

es que se encuentra detenido, y se dirigirá al Juez competente para que en un plazo no mayor de quince días hábiles haga la declaratoria correspondiente, con el objetivo de precisar la existencia de dichas excluyentes o excusas y sostener, consecuentemente, la libertad del inculpado.

En conclusión, los impedimentos que ocasionan la no consignación de la Averiguación Previa ante el Órgano Judicial son los siguientes:

a) Los hechos denunciados e investigados no son constitutivos de delito.

b) Es imposible reunir las pruebas encaminadas a dar a conocer la verdad histórica.

c) Existe una excluyente de responsabilidad que acredita que el inculpado no tuvo participación en los hechos.

d) Aún cuando estén acreditados los elementos del tipo penal, pero la responsabilidad del inculpado se haya extinguido por diversas causas: muerte del inculpado, perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, prescripción, amnistía, sentencia previa, etc.

3.- RESERVA.- Prevista en nuestra ley procedimental penal, en su artículo 61, el cual establece lo siguiente:

Artículo 61.- Se reserva el expediente si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la Averiguación.

El Ministerio Público revisará los expedientes en reserva, conforme a las normas que a éste respecto se dicten, para ordenar, en su caso, la reanudación de las investigaciones... (38)

La naturaleza de esta resolución es de suspensión provisional, ya que no tiene efectos definitivos mientras se sigan practicando actos conducentes a comprobar la existencia o inexistencia del delito y la participación o no participación del indiciado en la comisión del mismo, el único riesgo existente en este tipo de resolución es la provisionalidad que deja pendiente la solución jurídica, a merced de la prescripción.

38.-"Código de Procedimientos Penales de Guerrero", Ob. Cit. pp.232

Aunque hay que reconocer que la reserva se da por la falta de interés jurídico por parte del agraviado, y siendo en delitos perseguibles por querrela.

En conclusión, esta es la razón por la que el Ministerio Público debe revisar de una manera periódica los expedientes, para revisar si es posible la reanudación de las investigaciones, con esto se pretende que la "reserva" no constituya un medio para olvidar la investigación para que éste no concluya con el transcurso del tiempo. El Ministerio Público en su calidad de autoridad se convierte en un estricto vigilante de la legalidad, ya que la resolución que emita estará apegada a un estricto respeto a las Garantías Constitucionales que todos los ciudadanos tenemos.

VI.- CONTENIDO.-

Artículo 58.-...El Ministerio Público levantará acta de todas las actuaciones que disponga o practique, dejará en el expediente constancia de los acuerdos que dicte y agregará a aquél todos los pertinentes... (39)

En términos generales, el contenido de las actas ministeriales comprende lo siguiente:

39.-"Código de Procedimientos Penales de Guerrero", Ob. Cit. pp.229-23

a) **ENCABEZADO.**- Lugar y número de la Agencia del Ministerio Público, fecha y hora correspondiente, el motivo que da origen a la Averiguación, así como el nombre del funcionario responsable del turno en que se inició la Investigación y la firma de los testigos de asistencia.

b) **EXORDIO.**- " Esta diligencia consiste en una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta, tal diligencia comúnmente conocida como exordio, puede ser de utilidad para dar una idea general de los hechos que originan el inicio de la Averiguación Previa" ⁴⁰

En conclusión, es la diligencia que practica el Agente del Ministerio Público, misma que consiste en una breve narración de los hechos que sirven para el inicio de una Averiguación Previa.

c) **PARTE DE POLICÍA.**- Cualquier Averiguación Previa inicia con la noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente delictuoso, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente constitutivo de delito perseguible por denuncia.

⁴⁰ OSORIO Y NIETO, César Augusto, La Averiguación Previa, 7ª Edición, Ed. Porrúa, México, DF, 1994, pp. 15

Cuando es un particular quien proporciona la noticia del delito se le interrogará de una manera objetiva y coherente y si es un elemento policíaco además de interrogarlo se le solicitará un parte de policía asentando en el acta datos que proporcione el parte de policía.

Teniendo como conclusión que el parte de policía está integrado por todas y cada una de las diligencias que realizan los elementos de la Policía Judicial y de la Procuraduría (peritos), viendo en otro capitulado el tipo de diligencias que realizan dichos funcionarios públicos, y haciendo un análisis mas detallado de lo anterior.

CAPÍTULO TERCERO

LA ACCIÓN PENAL

3.1.- CONCEPTO DE ACCIÓN PENAL.

Es la facultad constitucional que en forma exclusiva le corresponde al Ministerio Público y a través de la cual solicita al órgano jurisdiccional que corresponda, para que a su vez éste aplique la norma penal al caso concreto.

Encontramos su fundamento constitucional en el artículo 21, ya que nuestra Carta Magna consagra el Monopolio de la Acción Penal en manos del Ministerio Público, órgano al que le corresponde exclusivamente su ejercicio.

La Ley Suprema le confiere la calidad de atribución de un órgano de la asistencia del monopolio de la Acción Penal.

El contenido de la Acción Penal es la afirmación de la existencia de un delito y el reclamo del castigo para el autor de la conducta; esa es exactamente la pretensión jurídica del Ministerio Público al ejercitar la Acción Penal, pues es la sustentación acusatoria.

La titularidad de la Acción Penal corresponde en forma exclusiva al Ministerio Público; si dicha autoridad no ejercita el derecho

de acción, no hay base Constitucional que dé validez al proceso y los actos de autoridad dictados en él, son inconstitucionales por emanar de una autoridad sin competencia para activar el proceso penal, agotar sus etapas procedimentales y dictar sentencia con efectos jurídicos lícitos.

La Policía Judicial no tiene la facultad del ejercicio de la Acción Penal, estas son meramente investigadora y subordinada al Ministerio Público, el cual es su Titular.

El Ministerio Público no puede ser sustituido en ninguna forma en la relación de sus atribuciones; sus actos para que tengan validez y licitud, deben de ser emitidos por el titular de ese Órgano del Estado, quien deberá firmar el documento para darle autenticidad.

La Suprema Corte sostiene que:

ACCIÓN PENAL.- "Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la Policía Judicial, que debe estar bajo la autoridad de mando de aquél.

Una de las más trascendentales innovaciones hechas por la Constitución de 1917 a la organización judicial es que los Jueces dejaron de ser parte de la Policía Judicial, lo anterior para que dichos Jueces no tengan doble personalidad en el proceso, y así les sea menos complicado decidir sobre la responsabilidad penal y allegar de oficio, elementos para fundamentar el cargo"⁴¹

⁴¹ "Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis sobresalientes 1955-1965, sustentadas por la Primera Sala Penal de la SCJN" No. 28, Ediciones Mayo, México DF, 1966, pp. 15.

ACCIÓN PENAL, EJERCICIO DE LA.- “El ejercicio de la **Acción Penal** se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el Juez y le solicita que se avoque al conocimiento del caso; la marcha de esa acción pasa durante el proceso por tres etapas”⁴² :

a) Investigación.- Tiene por objeto preparar el ejercicio de la Acción que se fundará en las pruebas obtenidas.

b) Persecución.- Ya existe el ejercicio de la acción ante los tribunales y esto constituye a la instrucción.

c) Acusación.- En ésta etapa la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede así establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial, y por lo mismo, dicha etapa constituye la esencia del juicio, ya que en ella se pide la aplicación de las sanciones tanto privativas de la libertad, como las pecuniarias, incluyendo en éstas la reparación del daño, ya sea por concepto de indemnización o restitución de la cosa obtenida por el delito.

La Acción Penal se inicia cuando el Ministerio Público consigna al presunto responsable ante el juez competente, cumpliendo previamente a esta acción, con los requisitos que se encuentran contenidos en el artículo 16 constitucional.

⁴² “Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1970-1980, sustentadas por la Tercera Sala Penal de la SCJN” No. 33, Ediciones Mayo, México DF, 1980, pp. 32

3.2.- FUNDAMENTO LEGAL DE LA ACCIÓN PENAL.

Desde que fue presentado el proyecto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Jefe de Gobierno Constitucionalista ante el Congreso Constituyente en el año de 1916, en el documento que presentó exponía que el Ministerio Público sería el órgano encargado de Investigar y Perseguir a los delincuentes.

No obstante haber quedado dicho fundamento plasmado en nuestra Carta Magna, en el citado artículo, párrafo segundo, se aclaró que el Ministerio Público es quien realiza las diligencias respectivas hasta lograr reunir los requisitos señalados en el artículo 16 Constitucional, para estar así en aptitud de comparecer ante la Autoridad Judicial y ejercitar la Acción Penal.

Desde 1917, el Ministerio Público es el único Órgano facultado para ejercer la Acción Penal, eso se desprende también de los artículos 21 y 102 tal y como ya fue señalado, en los cuales se establece claramente que a los únicos que les incumbe la persecución de los delitos es al Ministerio Público y a la Policía Judicial que estará bajo el mando inmediato de aquel.

3.3.- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACCIÓN PENAL.

La acción penal es regida por las siguientes características o principios:

A) **CARÁCTER PÚBLICO.**- Ya que se enfoca a dar a conocer al Estado la realización de un hecho ilícito, a través del Ministerio Público, con la finalidad de que éste pueda aplicar una pena al probable responsable de la comisión del hecho.

B) **CARÁCTER INDIVISIBISIBLE.**- La acción penal alcanza a todas las personas que han participado en la comisión de un delito, sea cual fuere su participación.

C) **CARÁCTER ÚNICO.**- Aunque halla una pluralidad de ilícitos, solamente existe una acción penal, es decir, no hay una acción especial para cada ilícito, sino sola una acción penal para investigarlos, por ser única en todos los procesos.

D) **CARÁCTER INTRASCENDENTE.**- La acción penal afecta únicamente a la persona que comete el ilícito, mas nunca a familiares o terceros, esto de acuerdo al artículo 22 Constitucional.

Sin embargo, la legislación penal mexicana vigente establece que la reparación del daño forma parte integrante de la pena, razón por la cual debe reclamarse de oficio aún y que no la demande el ofendido,

y si éste la renuncia, el Estado la hará efectiva en los bienes del responsable, aún y que éste ya hubiese fallecido.

E) **CARÁCTER INMUTABLE.**- Consiste en que “una vez constituida la relación procesal, la voluntad dispositiva de las partes se sustrae al desenvolvimiento del proceso”⁴³

No existe la posibilidad legal de paralizar su marcha, y el principio actúa hasta en los casos en que pueda aparecer reconocida la disposición de las partes, tal y como en la querrela, en la que opera el perdón del ofendido.

F) **CARÁCTER IRREVOCABLE, IRRETRACTIBLE E INDISPONIBLE.**- Una vez que la acción penal se ejercita, el Ministerio Público no está facultado para desistirse de ella, sin embargo, éste carácter pierde su efectividad cuando es emitida la resolución de No Ejercicio de la Acción Penal, así como las conclusiones inacusatorias, razón por la cual la obligación de continuarla hasta que se dé la resolución que ponga fin al proceso, queda sin materia.

⁴³ CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel, Ob. Cit. pp. 60

G) CARÁCTER NECESARIO, INEVITABLE Y OBLIGATORIO.- Ya que la relación jurídica – penal no puede hacerse efectiva sin un proceso penal, el cual constituye un derecho y una obligación del Estado.

Para que el órgano jurisdiccional pueda iniciar el proceso, es requisito indispensable que el ministerio Público deba, necesaria, inevitable y obligatoriamente, ejercitar la acción penal cuando estén reunidos los requisitos o exigencias legales plasmadas en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

El principio de inestabilidad se fundamenta en la obligatoriedad, y consiste en que no puede ser aplicada ninguna pena, sino a través del ejercicio de la acción penal y que ésta provoque así, una acción jurisdiccional, siendo necesaria ésta, tanto para obtener una declaración negativa como para obtenerla afirmativamente.

H) CARÁCTER DE OFICIALIDAD Y OFICIOSIDAD. Éste principio consiste en que el ejercicio de la Acción Penal debe darse siempre a un órgano especial del Estado (Ministerio Público), distinto del jurisdiccional, y no a cualquier ciudadano ni a la parte lesionada. A este principio también se le denomina de Autoritariedad ya que el procedimiento penal debe promoverse por obra de una autoridad pública, tal y como lo es el Ministerio Público.

I) CARÁCTER DE LEGALIDAD. Este principio presupone forzosamente que existe un acusador público permanente, pues en el

caso de que hubiera acusadores privados, la conveniencia personal de ellos dictará el ejercicio o no de la acción.

J) CARÁCTER DE LA VERDAD REAL, MATERIAL E HISTÓRICA. Ya que la acción penal debe dirigirse a la búsqueda de la verdad material o real y no a establecer formalismos que comprometan al procesado, creando así un concepto erróneo de la realidad de los hechos.

Este principio, lo que busca es conformar momentos plenamente determinables sobre lo que el Ministerio Público manejó como pedimento; la verdad real se plasma en el momento en que el Ministerio Público realiza todas las investigaciones de los hechos, el propósito de establecer esta verdad material, real e histórica es que se representen los antecedentes de las investigaciones realizadas cuidadosamente por el Ministerio Público para llegar a una ejecutoria definitiva justa.

3.4.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Fundamentar es invocar con toda precisión y exactitud el derecho aplicable al caso concreto, todo acto de autoridad debe fundarse, esto es, apoyarse en disposiciones legales exactamente aplicables al caso de que se trate, los órganos de gobierno debe actuar conforme a las normas jurídicas, circunscribir su función a un marco normativo. Basar su determinación en normas jurídicas, la fundamentación debe ser precisa, esto es mencionar claramente el ordenamiento que se invoque, el precepto o preceptos en que se apoye

el acto, señalando detalladamente número, fracción, inciso, hipótesis o supuesto normativo, los preceptos aplicables deben ser exactamente ajustables al caso concreto, encontrarse en coincidencia con la averiguación planteada.

Motivar es exponer la claridad, los argumentos lógicos que permiten adecuar la conducta o hecho a las normas jurídicas invocadas. En la motivación debe señalarse los hechos, las pruebas que los demuestran, el enlace lógico que adecua aquellos a las normas abstractas y la conclusión que implica la mencionada educación.

La fundamentación y motivación además de ser jurídicamente los requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el artículo 16 Constitucional, son los elementos SINE QUA NON para que la actuación del órgano ministerial se encuentre debidamente sustentada – apegada a derecho y dentro de un marco estricto de legalidad sin violar garantías consagradas por la Constitución General de la República o los probables responsables – ante la autoridad judicial.

Una eficiente y completa fundamentación y motivación de la consignación de su investigación ministerial al Órgano Judicial, dará a éste último, los elementos necesarios para librar la orden de presentación o aprehensión, decretar el Auto de Libertad Provisional bajo Caución o decretar el Auto de Formal Prisión que corresponde; respondiendo de forma alguna a la necesidad imperiosa del agraviado de una real y concreta procuración y administración de justicia pero sin vulnerar las garantías constitucionales del inculpado.

3.5.- DIVERSAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

La extinción de la acción penal se resuelve de oficio o a petición de parte, según proceda el caso; ésta podrá ser resuelta por el órgano ministerial durante la integración de la Averiguación Previa o por el órgano jurisdiccional en cualquier otra etapa del procedimiento.

En nuestro Código Penal, en su capítulo II, bajo el rubro de Extinción Penal, enumera como causas extintivas de la acción penal las siguientes:

I.- CUMPLIMIENTO DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD.

CAPÍTULO II
CUMPLIMIENTO DE LA PENA O
MEDIDA DE SEGURIDAD
ARTÍCULO 81.- El cumplimiento de la pena o medida de seguridad impuesta, así como el de la que la sustituya o conmute, la extingue con todos sus efectos.
La pena de prisión sustituida o cuya ejecución se hubiese suspendido, se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos para su otorgamiento... (44)

44.- "Código Penal de Guerrero", Octava edición, México DF, Anaya Editores, S.A., 2003, pp. 44

Si el delincuente cumplió la pena señalada; evidentemente el Estado carece ya de interés alguno sobre el particular, por esa razón el cumplimiento constituye una causa extintiva de la sanción.

II.- MUERTE DEL DELINCUENTE.-

CAPÍTULO III
MUERTE DEL DELINCUENTE
ARTÍCULO 82.- La muerte del delincuente extingue la acción penal y la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas, excepto en relación con el decomiso y la reparación de daños y perjuicios (45).

Tal precepto establece una situación obvia y necesaria, pues al morir el sujeto activo del delito no existe persona a la cual aplicar la sanción penal, pues ésta conforme a disposición constitucional (artículo 22), no puede ser trascendental, sólo puede ser sujeto de una acción penal el autor de una conducta delictiva, esto en virtud de que nuestra Constitución prohíbe las penas trascendentales, una vez acaecida la muerte del infractor, no es dable sancionar, ya que al hacerlo se castigaría de hecho a los familiares y por lo mismo se trataría de la imposición de penas prohibidas constitucionalmente.

45.- "Código Penal de Guerrero", Ob. Cit. pp. 45

III.- AMNISTÍA.

CAPÍTULO IV AMNISTÍA

ARTÍCULO 83.- La amnistía extingue, la acción penal y la potestad de ejecutar las sanciones impuestas, a excepción del decomiso y de la reparación de daños y perjuicios, en los términos de la ley que la conceda. Si ésta no expresara su alcance, se entenderá que la acción penal y la potestad ejecutiva se extinguen con todos sus efectos, en relación con todos los responsables del delito... (46)

Amnistía es de origen griego, dicho término significa "olvido del delito", mediante esta se dan los hechos por no realizados; razón por la cual no se conserva el registro de los antecedentes de quien se beneficia con dicha figura.

La amnistía opera mediante una ley expedida específicamente para determinados casos, la cual es vigente mediante el proceso legislativo de creación de leyes, común a todas las leyes que integran el sistema normativo de derecho. La ley de amnistía que se promulgue debe contener la mención de que se declaró la amnistía y la referencia de las personas y casos a los que va a aplicarse dicha ley.

46.- "Código Penal de Guerrero", Ob. Cit. pp. 46

IV.- PERDÓN DEL OFENDIDO.

CAPÍTULO V
PERDÓN DEL OFENDIDO O DEL
LEGITIMADO PARA OTORGARLO

ARTÍCULO 84.- El perdón del ofendido o del legitimado, extingue la Acción Penal respecto a los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia de segunda instancia si el reo no se opone a su otorgamiento.

ARTÍCULO 85.- Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.
El Perdón beneficia únicamente al inculpado en cuyo favor se otorga a menos que la satisfacción de los intereses o derechos del ofendido esté cubierta, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor... (47)

El Perdón es una manifestación de voluntad expresada por persona normativamente facultada para hacerla, en virtud de la cual se extingue la acción penal o en su caso hace cesar los efectos de la sentencia dictada.

El Perdón puede manifestarse verbalmente o por escrito. En caso de exposición oral debe asentarse por escrito.

47.- "Código Penal de Guerrero", Ob. Cit. pp. 46

No requiere formalidad especial ni frase sacramental alguna, aun cuando debe ser expreso. Cualquier manifestación en la cual no conste expresamente la voluntad de perdonar, no puede surtir efectos legales de Perdón.

Una vez otorgado, no puede válidamente revocarse, cualquiera que sea la razón que se invoque para ello, en razón de que la legislación establece el Perdón como causa extintiva de la responsabilidad penal, y la revocación no puede invocarse como motivo válido para que renazca una responsabilidad extinta por disposición categórica al respecto.

Es divisible en cuanto a que no existe norma expresa que determine lo contrario. No hay ninguna razón lógica o jurídica atendible que justifique su indivisibilidad.

Pueden otorgar el Perdón a nombre de las personas físicas, los representantes voluntarios, los cuales deberán acreditar estar autorizados para tal efecto, mediante poder general con cláusula especial o mediante poder especial para el caso concreto.

Una de las condiciones que expone nuestro Código Penal para que pueda operar el Perdón es que el indiciado no se oponga a su otorgamiento, este razonamiento legal obedece a la idea de que el indicado, por considerarse exento de toda responsabilidad, prefiere que el procedimiento continúe, hasta que se declare formalmente, por

autoridad competente su inocencia. En este caso mediante declaración categórica del indiciado en el sentido de aceptar el Perdón, debe asentarse en forma expresa su anuencia.

Es respecto de los menores donde puede presentarse una problemática, cuando las personas titulares del poder normativo de perdonar plantean una situación conflictiva de voluntades opuestas, esta problemática puede plantearse de la siguiente manera:

- a) El menor desea otorgar perdón, los ascendientes no;
- b) El menor y un ascendiente desean otorgar perdón, pero Otro no;
- c) El menor no desea otorgar el perdón; pero los ascendientes sí;
- d) El menor y un ascendiente no desean otorgar perdón Pero Otro sí.

En la primera de las hipótesis señaladas, por razones de madurez psíquica y experiencia deberá atenderse a la voluntad de los ascendientes, ya que la decisión de otorgar perdón entraña una situación nueva, de consecuencias definitivas, razón por la cuál esta y las demás determinaciones deberán manifestarlas personas dotadas de

los suficientes atributos de madurez y reflexión que les permitan conocer y valorar los alcances de la mencionada figura.

V.- PRESCRIPCIÓN.

CAPÍTULO X PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 90.- La prescripción es personal y consiste en la extinción de la acción penal o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, la prescripción será declarada de oficio por el transcurso del tiempo señalado por la ley.

ARTÍCULO 91.- No correrán los plazos para la prescripción, cuando exista algún impedimento legal para el ejercicio de la Acción Penal o para ejecutar las sanciones impuestas.

ARTÍCULO 92.- Los plazos para la prescripción de la Acción (48)

3.6.- EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Es una resolución que dicta el Ministerio Público, en la cuál una vez agotadas las diligencias de la Averiguación Previa, se llega a determinar que no existe el cuerpo del delito de figura alguna tipificada en la Ley Penal, y por lo consiguiente no existe un presunto responsable.

48.- "Código Penal de Guerrero", Ob. Cit. pp. 47-48

Otra de las conclusiones a las que se llega es que ha operado una causa que extinga la Acción Penal, es así como al darse los supuestos ya citados, el Agente Investigador propone al Procurador de Justicia del Estado, o en su defecto al Subprocurador del Estado siendo un delito del Fuero Común, resolver sobre la autorización o negación del No Ejercicio de la Acción Penal.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero nos dice al respecto:

ARTÍCULO 3.- En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público corresponde:
VIII.- Determinar los casos en que proceda en no ejercicio de la **Acción Penal**, porque no se satisfagan los requisitos del artículo 16 Constitucional y los previstos en las leyes de la materia, disponiendo el archivo de la Averiguación, y en su caso, el desistimiento de la **Acción Penal** (49).

En la Averiguación Previa integrada encontrándose detenido el presunto responsable, y después de practicar todas las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito, así como la presunta responsabilidad del inculpado y se desprende que dicha persona actuó bajo circunstancias que lo excluyen de responsabilidad penal, el Ministerio Público en turno no ejercerá la Acción Penal, previo acuerdo con el Procurador de Justicia del Estado, como ya fue mencionado anteriormente.

49.- "Ley Orgánica De La Procuraduría General De Justicia De Guerrero", Ob. Cit. pp. 91

CAPÍTULO CUARTO

LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

4.1. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE COMUNMENTE SE VIOLAN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Coincidimos en que en un Proceso Penal moderno de tipo acusatorio, a diferencia de uno inquisitivo, el Imputado es un sujeto del Proceso y no un objeto del mismo, razón por la cuál debemos establecer claramente un conjunto de condiciones mínimas que dicho Proceso debe cumplir para que la posible condena haya cumplido con todos aquellos estándares que la revierten de legitimidad.

Esas condiciones que se erigen como un resguardo de protección del individuo frente al poder punitivo del Estado, y como tales conforman lo que llamamos "Debido Proceso", permiten que el individuo tenga una debida protección frente a abusos que pueda sufrir por parte del Estado.

Siendo el Ministerio Público, el Órgano al que le corresponde por disposición constitucional, de manera exclusiva, la Investigación y Persecución de los delitos, ante esta Autoridad y

durante la Integración de la Averiguación Previa, la persona a quien se le imputa un hecho delictivo cuenta con una serie de Garantías y Derechos, siendo los mas importantes los siguientes:

I.- GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA RELATIVA A QUE A LA PERSONA A QUIEN SE LE ATRIBUYE LA COMISIÓN DE UN DELITO SOLO PUEDE SER DETENIDA EN CASOS DE FLAGRANCIA Y URGENCIA.

Fundamentada en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos cuarto y quinto; 69 del Código de Procedimientos Penales del Estado, así como el 193 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicándose de la siguiente manera:

Quien haya participado en la Comisión de un Delito puede ser detenido por cualquier persona, pero solo en caso en que haya sido sorprendido actuando en flagrancia, es decir, en el momento mismo de estar cometiendo el delito.

Aún cuando la regla general es que las aprehensiones requieren de una Orden Judicial, las amplias excepciones a dicha norma hacen que la frecuencia con que se ejecutan las detenciones sea la misma con o sin Orden Judicial. Estas excepciones otorgan al Ministerio Público y a la Policía Judicial enormes facultades discrecionales para ordenar y ejecutar aprehensiones.

Si una persona es detenida por otra, sin estar en el preciso momento de la Comisión del Delito, puede denunciar ante el Ministerio Público al autor de la detención, ya que éste pudo haber incurrido en la comisión de los delitos previstos en el Código Penal, referente a los delitos de Privación Ilegal de la Libertad, y haberse hecho acreedor así, a una pena por la Comisión de un delito.

Por ejemplo, el requisito en los "casos urgentes" de que sea imposible acudir a un Juez debido a la hora, el lugar o circunstancias, establece pocos o nulos estándares claros y objetivos, por lo que la interpretación de lo que es urgente queda al libre albedrío del Ministerio Público.

La persona que ha cometido un delito también puede ser detenida en caso de urgencia y bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público.

La "urgencia" según el artículo 16 Constitucional, quinto párrafo, se manifiesta ante el riesgo fundado de que el imputado se pueda sustraer de la acción de la justicia y se le atribuya un delito grave.

Los Códigos de Procedimientos Penales tampoco indican el grado de sospecha necesaria, sobre la participación del detenido en actividades delictivas, suficiente para que el Ministerio Público ordene y ejecute una aprehensión en casos urgentes.

El gobernado que sea detenido por el Ministerio Público sin que se actualice dicho caso de urgencia previsto en el mencionado precepto constitucional, así como las disposiciones secundarias que lo reglamentan, puede acudir al Amparo por violación a esa garantía prevista en nuestra Carta Magna.

Conforme a lo establecido en el mencionado artículo, pero en su párrafo séptimo, el Ministerio Público no puede retener a una persona durante la Averiguación Previa, durante más de cuarenta y ocho horas, transcurrido ese plazo, el Ministerio Público deberá ordenar la libertad del detenido, o bien, ponerlo a disposición del Juez.

Este plazo de detención se puede duplicar a noventa y seis horas en caso que el delito que se le atribuya al detenido esté previsto en la ley como delincuencia organizada, en caso contrario estamos en presencia de una Violación a ésta Garantía Constitucional.

Es conveniente precisar que en caso que la detención de una persona exceda los plazos señalados en el artículo 16 Constitucional, se presumirá también que estuvo incomunicada, razón por la cual, las declaraciones que haya emitido el indiciado no tendrán validez.

Una persona que es detenida, y que está a disposición del Ministerio Público, debe tener presente el momento, es decir, la hora en que el Agente Ministerial ordenó su detención, para lo cual, antes de rendir su declaración ante esta autoridad, deberá verificar que se encuentra asentada la hora de su detención en el acta de Averiguación Previa, para que en caso de que sea prolongada su detención ante el citado Órgano, por mas tiempo del autorizado por la ley, proceda a impugnarla mediante Juicio de Amparo, por violaciones a esa Garantía Constitucional, prevista en el párrafo séptimo, artículo 16, o bien, en el Fuero Federal ante el Juez que conozca el caso.

“Una manera eficaz de prolongar que se prolongó la detención mas allá del plazo establecido por ley, es solicitando a la Autoridad una certificación de las actas que contienen la hora en que se llevó a cabo la detención y las relativas a la hora en que el detenido fue legalmente puesto a disposición del Juez Penal”⁵⁰

II.- GARANTÍA DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Fundamentada en los artículos 20 Constitucional, fracción y párrafo segundo, y 70 –C del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero.

Durante la substanciación de la Averiguación Previa ante el Ministerio Público y después ante el Juez que corresponda en el proceso, el inculpado tiene derecho a obtener de manera inmediata el beneficio de la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de un delito grave.

Los delitos graves están contenidos en el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero.

La libertad provisional bajo caución es un derecho que nuestra Constitución prevé a favor de toda persona sujeta a un procedimiento penal, para que, previa satisfacción de los requisitos específicos en la ley, pueda disfrutar de su libertad, mientras sigue el procedimiento.

⁵⁰ SILVA SILVA, Jorge Alberto, “Derecho Procesal Penal” 3ª Edición, México DF, Ed. Harla, 1990, pp. 198

El monto de la garantía debe ser accesible para el imputado que la solicita, por ese motivo, el Ministerio Público, para determinar el monto de la caución debe tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, así como las características del inculpado, sus antecedentes personales, edad, estado civil, si tiene o no domicilio propio, escolaridad, condiciones económicas, el mayor o menor interés que pueda tener para sustraerse de la Justicia, así como la posibilidad de que cumpla realmente con las obligaciones procesales a su cargo, es decir, que comparezca al llamado de la Autoridad cuando sea requerido. Asimismo, para fijar el monto deben considerarse los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la multa que en su caso pueda imponerse.

Debemos eliminar el arbitrario criterio del Legislador Ordinario Federal o Local, para restringir esta Garantía, a partir de la facultad que tienen para señalar que se toma por delito grave en la Ley Penal.

Es necesario que se establezca una disposición valedera obligatoria y uniforme para todos, Pueblo – Gobierno, en el texto de la propia Constitución, intocable por parte de las autoridades en donde se señalen los requisitos a los cuales se habrán de ajustar invariablemente el Ministerio Público y los Órganos Jurisdiccionales Penales del país.

Es decir, debemos corregir el error que propicia que no exista regularidad en los señalamientos de delito grave, pues al respecto cada Entidad Federativa tiene su propio catálogo, lo mismo ocurre en Materia Federal; aumentando cada vez mas y provocando

que hoy ya sea un repertorio muy considerable de delitos graves sin poder predecir cuantos mas habrán de agregarse, pues ello se hará al gusto del Legislador en turno.

Pero además deseo hacer extensivo el comentario en cuanto a que el delito grave repercute sobre la posibilidad de que el Ministerio Público detenga y retenga al inculpado durante la Averiguación Previa, pues hay que recordar que el citado concepto de Delito Grave asimismo incide sobre la Garantía Individual de la Libertad Provisional bajo Caución, en la que refiere que éste beneficio no se otorgará a los inculpados de un delito grave, por lo que si en alguna Legislación Procesal Penal o Penal de alguno de los Estados de la República se establece que un delito es grave, con ello automáticamente se priva de este derecho al inculpado.

De lo anterior se desprende lo siguiente: El artículo 1° de la Constitución establece que las Garantías Individuales no pueden restringirse mas que la forma en que la propia Constitución señala, pero entonces, en cuanto al delito grave vemos que esta facultad ha sido trasladada a las Legislaturas Ordinarias de la Federación y de los Estados, donde desde ahí se restringen los derechos fundamentales del gobernado, como el que ya mencionamos, simplemente por establecer que un delito sea grave, es decir, que la Constitucionalidad de estos actos no debió permitirse que se regulara de forma independiente en las Legislaciones Ordinarias o Estatales, en todo caso debió establecerse en éstas el mecanismo al cual se sujetaran las legislaciones ordinarias, para arribar al concepto de lo que es un Delito Grave.

III.- GARANTÍA DEL INculpADO A NO INCRIMINARSE.

Esta Garantía Constitucional esta prevista en el artículo 20, fracción II, de nuestra Carta Magna.

La persona a quien se le imputa la comisión de un delito en ningún caso podrá ser obligada a declarar, ya que la ley proscrib e y sanciona la incomunicación, la intimidación, y la tortura; para lograr la declaración del inculpado o para lograr cualquier otro fin.

La confesión que produzca el imputado ante cualquier autoridad distinta al Ministerio Público en la Averiguación Previa, sin estar asistido por su defensor, carecerá de valor probatorio.

En el caso de que a un detenido se le haya obligado a declarar en su contra, debe en primer término probar dentro del procedimiento, cualquiera de estas situaciones:

- Que se le incomunicó
- Que se le intimidó
- Que se le torturó

"De esta manera, el detenido o su defensor están en posibilidad de denunciar esos hechos ante el Ministerio Público, para que se proceda en contra del autor, y solicitar ante el Juez que conozca del caso, en el momento procesal oportuno, que no se le otorgue valor

probatorio a esa confesión que produjo mediante presión física o moral⁵¹

Esta garantía establece que no se le puede obligar al procesado a declarar, quedando condicionada la validez de la confesión rendida por éste, a que fuera emitida ante el Ministerio Público o el Juez, y en presencia siempre de su defensor; de igual manera se prohíbe la tortura, incomunicación o intimidación. Con ello se busca combatir la práctica cotidiana de obtener confesiones por la fuerza, valiéndose la policía judicial o cualquier otra autoridad, de medios ilegales con tal de provocar una declaración del inculpado contraria a sus intereses y derechos.

Dicha Garantía se fundamenta en la idea de que si efectivamente hemos de ser considerados inocentes mientras no exista una sentencia adecuada que demuestre lo contrario, entonces, no existe obligación alguna para el imputado respecto de lograr una efectiva Tutela Judicial por parte del Estado. Para eso existe un Órgano establecido que tiene la obligación de hacer efectiva dicha tutela, que puede ser un Juez o bien un Órgano independiente como el Ministerio Público.

⁵¹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, "Tratado Sobre las Pruebas Penales", 6ª Edición, México DF, Porrúa, 1982, pp. 108-110

IV.- GARANTÍA DE LA DEFENSA ADECUADA.

Fundamentada en las fracciones VII y IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho y la garantía de defensa que tiene todo gobernado se establece en la Constitución, esto para evitar cualquier acto arbitrario en su contra, de las autoridades que conocen de ese procedimiento.

El Estado impone al probable autor del delito la obligación de que cuente con un experto en derecho que lo represente durante el desarrollo del procedimiento y realice todos los actos necesarios para su defensa, de tal manera que de no designar a un defensor particular para que lo asesore, el Ministerio o el Juez le designará a un defensor de oficio, quien desempeñará esa función gratuitamente.

El establecimiento de esta garantía surgió por la necesidad de que en toda Averiguación Previa o Proceso penal que se inicie, se busque llegar a la verdad de los hechos, y no que la función de la autoridad investigadora o judicial se convierta en arbitraria y contraria a derecho.

Nuestro sistema penal actual, ha tratado que el indiciado no quede en estado de indefensión; sino por el contrario, ha contemplado en nuestra Carta Magna, concretamente en este artículo, una serie de garantías que la autoridad tiene que respetar, so pena de incurrir en responsabilidad, el funcionario que las violente.

Es necesario y oportuno definir lo que es la defensa, para tal fin, se citan a continuación las siguientes opiniones:

Según el maestro González Bustamante, la defensa "Es la función encaminada a destruir las pruebas de cargo existentes, de tal manera que la resolución judicial que se pronuncie se traduzca en una exculpación, o al menos, en una mejoría de la situación jurídico - procesal que guarda el inculpaado"⁵²

Para el autor Herrera y Lasso la defensa es "El derecho de probar contra la prueba el derecho a demostrar que la autoridad probó errónea e insuficientemente, aprovechar la oportunidad de desequilibrio que en el proceso se presente (este desequilibrio no debe propiciarlo el acusado ni el defensor), aunque ello se traduzca en una resolución de inculpabilidad del culpable, o de culpabilidad atenuada"⁵³

La doctora Adato Green comenta "Se entiende en un sentido amplio como toda actividad de las partes encaminada a hacer valer en el proceso penal sus derechos e intereses, en orden a la actuación de la autoridad punitiva y la de resarcimiento, en su caso, o impedir la según su posición procesal"⁵⁴

⁵² GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Ob. Cit. pp. 40

⁵³ HERRERA Y LASSO, Eduardo, "Garantías Constitucionales en Derecho Penal", 1ª edición, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México DF, pp. 94

⁵⁴ ADATO GREEN, Victoria, "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", 2ª edición, México DF, Porrúa, 1982, pp. 104

Por otra parte, el procesalista Rafael de Pina afirma que la defensa "Es la actividad encaminada a la tutela de los intereses legítimos implicados en un proceso"⁵⁵

De lo anterior se desprende que el defensor viene a constituir el elemento subjetivo encargado de llevar a cabo la función de defensa del inculpado.

Ahora bien, en la práctica se asocia frecuentemente la palabra "defensa" con el soborno a jueces, falsedad de hechos y demás, encaminado a dejar en libertad o atenuar los hechos delictivos del inculpado que no lo merece. En otras palabras, la defensa debe estar apegada en todo momento a la ley, limitándose el defensor a asesorar correctamente al inculpado, sin abandonarlo, aportando las pruebas que sean necesarias, y alegando pues, lo que sea prudente y justo a favor de su defendido, pero en ningún momento caer en el error de creer que una buena defensa radica en el hecho de lograr la libertad de todo inculpado o procesado.

Entre los diferentes aspectos que encierra esta garantía de defensa, encontramos el relativo a la obligación que tiene el Ministerio Público en la Averiguación Previa, de facilitar al inculpado todos los datos que solicite para su defensa.

⁵⁵ PINA VARA, Rafael, "Diccionario de Derecho", 3ª Edición, México DF, Ed. Porrúa, 1980, pp. 240

Si el imputado o su defensor reciben una negativa por parte de las autoridades competentes de proporcionar la información que obra en autos, podrán acudir al Juicio de Amparo por violación a la presente garantía.

Dentro del derecho de defensa del imputado, elevado al rango de garantía constitucional, encontramos también la relativa a que el Ministerio Público debe de informar al inculcado, en lenguaje accesible a éste, los derechos que en su favor consigna la Constitución. El imputado tiene derecho a tener una defensa adecuada, término por el cual se debe entender que cuenta con un defensor con cédula profesional que acredite que posee los conocimientos jurídicos indispensables para realizar una buena defensa.

Sin embargo, lo que en realidad ocurre es que en ningún momento la autoridad informa al indiciado de ello, por el contrario, se encarga de amedrentarlo o incomunicarlo, por lo que aquel no tiene forma de defenderse, no sabe que hacer, ni que decir o no decir, o si en un momento dado puede salir en libertad bajo caución o nombrar un defensor que lo asista, por tales razones queda supeditado a la voluntad arbitraria del Ministerio Público, quien en muchas ocasiones consigna ante los Tribunales a personas cuyo único delito es ser ignorantes y no saber sus derechos previstos en la Ley.

Otra violación que se da cotidianamente en la Averiguación Previa, es la referente a la obstrucción que la autoridad hace acerca de proporcionar los datos necesarios al indiciado para defenderse mejor,

impidiéndole ver los expedientes, descuidando el estudio de los mismos, no facilitándole los datos que requiere o retardando y negándose a la presentación de personas que pudieran aportar informes o pruebas demostrativas de su inocencia.

El imputado tiene derecho a que su defensor esté presente en todos los actos del procedimiento, e intervenga realizando acciones de defensa desde el inicio de la Averiguación Previa, a partir del momento en que el imputado es detenido.

El defensor tiene la obligación de comparecer cuantas veces se le requiera, y de intervenir en todas las diligencias asesorando al inculpado, promoviendo los actos de prueba, interponiendo en su caso los recursos procedentes, solicitando el beneficio de la libertad bajo caución, formulando las conclusiones correspondientes a la defensa, en conclusión, realizando todos los actos procedimentales que estime pertinentes, a beneficio del inculpado.

Nuestra legislación consagra básicamente dos formas de defensa, las cuales son:

- a) Que el indiciado o procesado se defienda por si mismo;
- b) Que el indiciado o procesado sea defendido por tercera persona.

En el primer supuesto, el mismo que está siendo objeto de Averiguación Previa, se encarga de proveer su defensa, esto en la práctica casi no ocurre, en virtud de la falta de conocimientos jurídicos

del indiciado; además de que si así fuera, sería presa fácil de autoridades abusivas y de decisiones arbitrarias.

En el segundo caso, plantea a su vez dos alternativas:

- 1) Que el tercero que defienda al indiciado sea una persona de confianza, el cual puede ser un pariente o amigo, pero siempre y cuando sea un profesional del derecho, pues aún cuando no lo establece así la fracción IX del artículo 20 Constitucional, en ese sentido radica el espíritu de tal garantía.
- 2) Que el tercero que defienda al indiciado sea un defensor particular o de oficio nombrado por el Ministerio Público.

Por lo que respecta a los defensores particulares del indiciado, resulta lamentable observar como muchos pseudo abogados, lo único que buscan es obtener un provecho económico, en lugar de defender a su cliente, haciéndole creer que efectivamente lo está defendiendo, y una vez obtenido su dinero, lo abandonan a su suerte, sin importarles las consecuencias que ello trae consigo, y sin ponerse a pensar en la libertad y la integridad física del cliente, por lo que en la mayoría de las ocasiones resulta aún mas costoso contratar un abogado particular, porque aparte de perder dinero, no se obtiene resultado positivo alguno respecto a su defensa.

Lo que resulta preocupante sobremanera es la labor de los defensores de oficio, los cuales percibiendo un sueldo por parte del Estado, y por lo tanto, teniendo la obligación de abocarse a la defensa de aquellas personas que no cuentan con los recursos económicos para contratar un defensor particular, a lo único que se limitan en la fase indagatoria es a aceptar y protestar su cargo, pero nunca se ponen a analizar la indagatoria, a comprobar si se están respetando las garantías del indiciado, y en caso de no serlo así, exigir su observancia por parte de la autoridad; a recabar los datos, informes, pruebas y todo aquello que sea necesario para probar la inocencia de aquel o en su caso, disminuir los cargos; y todo por la falta de estímulos de sus superiores, observando una gran carencia en las instalaciones donde dichos abogados trabajan, tales como falta de hojas blancas, bolígrafos, computadoras, impresoras, cartuchos de tinta, así como el mobiliario de dicha oficina, dando como resultado que éstos no tienen una función activa, sino mas bien contemplativa y eso redundando en perjuicio del indiciado.

Otra de las situaciones graves que envuelven a esta figura jurídica del defensor de oficio, es que éstos también realizan su función cuando el indiciado le da algunas gratificaciones, lo cual es ilegal, toda vez que las razones por las cuales se les nombra un defensor de oficio, es precisamente por carecer el individuo de los medios económicos para contratar los servicios de un abogado particular, y porque, asimismo, el Estado les asigna un sueldo, para que realicen eficientemente sus funciones.

Las formas en que se traduce la inactividad del abogado defensor en la Averiguación Previa son las siguientes:

- a) No solicitar la libertad bajo caución a favor del inculpado, cuando ésta proceda.
- b) No cerciorarse si las declaraciones vertidas por el indiciado han sido obtenidas por la autoridad con la observancia de los requisitos legales, o si por el contrario, han sido conseguidas por medio de la fuerza, la tortura, sin la asistencia de éste, etc.
- c) No recabar las informaciones, datos, ni aportar pruebas y todo aquello que sea necesario para su adecuada defensa.
- d) No verificar si la actuación de la autoridad investigadora y las resoluciones emitidas por ésta son debidamente fundadas y motivadas.
- e) No interponer los recursos y medios de impugnación previstos en la ley, cuando existan violaciones cometidas durante la Averiguación Previa, tal y como ocurre cuando el Ministerio Público resuelve el Ejercicio de la Acción Penal sin haberse acreditado plenamente todos los elementos.

En síntesis, casi no existe la participación del Defensor de Oficio en la Averiguación Previa, porque en tanto acepta y protesta su cargo, solo se limita a pedir la libertad bajo caución, así como también, el indiciado tiene muchas dificultades para volver a verlo y saber su

situación; todo esto tiene como colofón que por la no asistencia adecuada del defensor, en muchas ocasiones se consigna ante las autoridades a sujetos inocentes, cuyo único delito es confiar en su abogado defensor.

V.- GARANTÍA PROBATORIA.

Consagrada en la Fracción V, del artículo 20 Constitucional que preceptúa: *Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;* esta garantía otorga al indiciado el derecho de ofrecer pruebas, y obliga a la autoridad a recibírselas, ya que al conceder al indiciado esta garantía durante la Averiguación Previa, e imponerle al Ministerio Público el deber de auxiliar al indiciado para el cabal desahogo de sus pruebas, es de suma importancia para una buena integración de la Averiguación Previa y sobretodo sin dejar en estado de indefensión al indiciado.

Las pruebas que ofrece el indiciado y que recibe el Ministerio Público hacen que se le conceda a éste durante la Averiguación Previa, un conocimiento plenario que la Constitución reserva al Juez durante el proceso.

El Poder Judicial quedaría relegado a la función de mero revisor de lo actuado por el Ministerio Público, y aún eso, únicamente en los casos en los que el ejercicio de la acción penal permitiera esa revisión.

El derecho concedido al indiciado, de ofrecer pruebas durante la Averiguación Previa no debe impedir al Ministerio Público ejercer la acción penal tan pronto como reúna los elementos suficientes para hacerlo. Tampoco debemos imponer al representante social la función de auxiliador de la defensa, por cuanto ello sería esencialmente opuesto a la función persecutoria del delito que le está encomendada.

VI. ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL Y QUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL INDICIADO.

Dicho artículo se contraría al 20 Constitucional, menciona tres cuestiones a destacar:

- a) La persecución de los delitos corresponde en forma exclusiva al Ministerio Público, estando auxiliado en dicha función de la Policía Judicial, quien estará bajo su mando.
- b) La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.
- c) Las resoluciones del Ministerio Público sobre el No Ejercicio y Desistimiento de la Acción Penal, podrán ser

impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la Ley.

Todas estas cuestiones resultan contradictorias y contravienen lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional, lo que se traduce en dejar en un estado de indefensión al indiciado. Las razones por las cuales hago dicha aseveración son las siguientes:

1.- El artículo 21 señala en su primera parte, que el Ministerio Público tiene facultades puramente investigadoras y por ende, durante la Averiguación Previa solo debiera efectuar todas aquellas investigaciones necesarias, a efecto de integrar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.

Sin embargo, el mismo precepto faculta también al Ministerio Público a ejercer funciones jurisdiccionales, cuando hace alusión la ley a "las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal", es decir, a dicha figura jurídica se le atribuyen facultades que corresponden a la autoridad judicial, como lo es la de juzgar.

2.- La consecuencia de lo anterior, provoca que una misma autoridad se constituya en Juez y parte, lo cual propicia que la autoridad investigadora asuma mas funciones que las que debiera tener. Porque, como se ha venido haciendo notar reiteradamente a lo largo del presente trabajo, el Ministerio Público a lo único que tiene que avocarse durante la fase de averiguación previa, es a investigar, obtener y desahogar pruebas, practicar diligencias y todo aquello que sea

necesario, a efecto de acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, para posteriormente consignar todo lo que conste en la investigación, para que la autoridad judicial, previo el estudio que haga de la misma, sea quien determine si ejercita o no la acción penal, y así sea una autoridad distinta la que se encargue de evaluar de forma imparcial lo que conste, sin perjudicar con ello al indiciado.

3.- Otra anomalía que se desprende del artículo 21 Constitucional el cual se opone al artículo 20, y que provoca efectos negativos en cuanto al indiciado, es en lo relativo a que aquel precepto, en su párrafo cuarto, hace mención de que las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas jurisdiccionalmente, con esto, otra vez la ley habla acerca de las facultades decisorias del Ministerio Público, lo cual es violatorio del propio artículo 21.

Sin embargo, la propia ley cae en una ambigüedad ya que por un lado otorga facultades decisorias al Ministerio Público , y por el otro, señala que las propias resoluciones pronunciadas por el mismo, solo son impugnables por la autoridad judicial, entonces debe entenderse que al indiciado, durante la integración de la Averiguación Previa no se le da oportunidad de que la propia autoridad emisora le revoque la resolución, sino que tiene que acudir ante otra instancia legal para inconformarse de la resolución, lo cual propicia a una pérdida de tiempo e inseguridad jurídica para el indiciado.

Por lo antes dicho, concluyo que la ley debe ser clara al establecer facultades que le corresponden a la autoridad investigadora, evitando con ello caer en las aberraciones que actualmente padece nuestra legislación en el sentido de otorgar facultades de juzgamiento y decisión al Ministerio Público, siendo que como lo marca nuestra Ley Fundamental, le corresponde única y exclusivamente al poder Judicial.

Una vez cometidas dichas Violaciones a las Garantías Constitucionales, el gobernado tiene la opción de acudir a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de su entidad, quien durante la Fase de Investigación de una queja, los visitadores responsables del caso, apoyados por especialistas en diversos campos científicos, realizan una minuciosa investigación para analizar los hechos, argumentos y pruebas, para así determinar si una Autoridad o Servidor Público ha violado los Derechos Humanos de una persona, al incurrir en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas.

Concluido este procedimiento y en caso de comprobarse la violación de Derechos Humanos, y no es posible llegar a la amigable composición, se emite una recomendación, la cual contiene:

- 1) La descripción de los hechos violatorios de Derechos Humanos.
- 2) Una enumeración de las evidencias que demuestren violación a los Derechos Humanos.

- 3) Descripción de la situación jurídica generada por la violación a los Derechos Humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.
- 4) Observaciones, admisión de pruebas y razonamientos lógico - jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de Derechos Humanos reclamada.
- 5) Recomendaciones específicas, que son las acciones solicitadas a la Autoridad para efecto de reparar la violación a los Derechos Humanos y sancionar a los responsables.

PROPUESTAS

Del presente Trabajo de Investigación se desprende que el Ciudadano Mexicano, por el hecho de serlo está protegido por una serie de Garantías, las cuáles establece nuestra Constitución Política.

De lo anterior se desprende que, el Individuo que esté sometido a un Procedimiento Penal, cuenta con una serie de condiciones que resguardan a la persona frente al poder punitivo del Estado.

Por lo que a efecto de no dar cabida a que se sigan violando las Garantías Individuales durante la Integración de la Averiguación Previa, hago las siguientes propuestas:

PRIMERA.-Desafortunadamente no se encuentra prevista la Averiguación Previa en ningún artículo constitucional.

La Ley Suprema no define que es, no señala como se integra, quien es su titular, mucho menos la contempla como tal; y solo se le regula erróneamente por lo dispuesto en el artículo 16 de la Carta Magna, razón por la cual, considero justo se le otorgue debidamente a esta entidad jurídica el contenido objetivo del cual hoy carece, a través de una adición al artículo 21 del mencionado cuerpo de leyes, esto para una mejor comprensión.

SEGUNDA.-De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de nuestra Constitución Política, el órgano investigador cuenta con un término legal de cuarenta y ocho horas prorrogables para los casos de delincuencia organizada, para ordenar la libertad de un indiciado o ponerlo a disposición de la autoridad judicial, pero ¿Cuál es el término constitucional que tiene un Agente Ministerial para integrar completamente una Averiguación Previa?

En sentido estricto no hay dispositivo alguno en el mencionado cuerpo de leyes que determine la interrogativa., lo cual debemos interpretar que en dicho plazo de cuarenta y ocho horas efectivas el Agente del Ministerio Público integrará su Averiguación Previa y ordenará la libertad del indiciado o bien, lo consignará ante la Autoridad Judicial competente. Se interpreta también lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimientos Penales que señala que en los casos de delito flagrante y urgente, ningún indiciado puede ser retenido por el Ministerio Público por mas de cuarenta y ocho horas.

Considero más importante en cuanto a dicho término constitucional, que el mismo es insuficiente para las tres partes que participan en esta fase indagatoria: El Ministerio Público, por las múltiples funciones que tiene que cumplir, así como la falta de elementos y recursos materiales y humanos; el Agraviado, principalmente cuando se trata de personas de escasos recursos o indígenas, ya que le es imposible ofrecer y desahogar pruebas que por su naturaleza requieren estudios especiales; así como la parte

Acusada, principalmente cuando éste resulta ser de escasos recursos económicos.

El término es insuficiente, porque venciendo éste, el Agente Investigador no determina su situación jurídica del indiciado, pero aun así lo consigna a la autoridad judicial, junto con la Averiguación Previa mal integrada, por obvias razones, para que después el Juez le decrete Auto de Libertad por falta de elementos para procesar por la mala actuación del Ministerio Público.

Bajo estos motivos, estimo pertinente la duplicación del mencionado término constitucional, independientemente de lo establecido para la delincuencia organizada, a petición formal de la parte agraviada, esto para evitar abusos por parte del órgano Ministerial como el de mantener retenido al indiciado por más tiempo del necesario.

TERCERA.- En cuanto a la participación del defensor de oficio en la Averiguación Previa, formulo lo siguiente:

En el Código Penal del Estado de Guerrero, en los artículos 288 y 289 se hace referencia a los delitos en que incurren los defensores de oficio, en donde la penalidad va desde la prisión de tres meses a tres años, y una multa de ciento ochenta a trescientos sesenta días de salario, la suspensión de hasta tres años para ejercer la abogacía y hasta el doble en caso de reincidir, además de la privación

del cargo e inhabilitación para ejercer algún cargo público hasta por dos años en casos como:

- a) Pida términos para probar lo que notoriamente no puede demostrar o no ha de aprovechar a su parte;
- b) Con el carácter de defensor o apoderado no ofrezca ni rinda pruebas dentro de los plazos previstos por la ley, si está en posibilidad de hacerlo y correspondan a la naturaleza y estado del asunto;
- c) Como defensor, se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional del inculpado, sin promover mas pruebas o dirigirlo en su defensa;
- d) Abandone una defensa sin motivo justificado y cause un daño.

Lo que mas llama la atención de estas disposiciones son las penas que se imponen al defensor de oficio, toda vez que son mínimas e incongruentes con los daños que causan al indiciado y por lo mismo, no provocan ningún temor ni freno a sus conductas.

Razón por la cual, propongo lo siguiente:

- a) A los defensores que no cumplan con la función social que tienen asignada y con ello provoquen perjuicio al indiciado se vean privados de su libertad y se le inhabilite para ejercer la función pública por un mínimo de cinco años.

- b) Que la Defensoría de Oficio esté integrada por Licenciados en Derecho que tengan cédula profesional y mediante la aprobación de un examen de conocimientos en la materia.
- c) Que se otorguen mayores estímulos económicos a los Defensores de Oficio, evitando con ello que éstos tengan que recurrir a la práctica de recibir la llamada "propina"

CUARTA.- En cuanto al personal que interviene en la Fase Investigadora del delito, debe estar debidamente preparado, teórica y prácticamente por lo cual es necesario Implementar la Carrera Policiaca con sus respectivos cursos de actualización permanentes para todo el personal que participa en la investigación.

QUINTA.- Contar con Agencias del Ministerio Público especializadas por materia, en base a delitos con mayor impacto social, además de la Agencia Especializada en Delitos Sexuales, por ejemplo: Agencia Especializada en Homicidios, Agencia Especializada en Secuestros.

Dichas Agencias y las ya existentes, deben contar con instalaciones mas sofisticadas así como los adelantos científicos que se requieran, ya que la delincuencia va avanzando y las agencias se quedan estancadas, sucediendo que se tiene que viajar a la ciudad de Chilpancingo para analizar diversas pruebas, y eso si se tienen los

medios porque la mayoría de las veces en el estado no se cuenta con el equipo necesario.

SEXTA.-Modificar el texto del artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, al referirse a que "El Gobernador del Estado tiene la facultad de nombrar y remover a los Agentes del Ministerio Público, Subprocuradores y demás servidores públicos de la Procuraduría"; dicha facultad debe otorgársele al Procurador para que bajo su sano criterio designe como dignos de tales cargos a las personas mas competentes, con lo que sin duda existiría una verdadera jerarquización para con el Sr. Procurador y así tener una mejor procuración de justicia.

BIBLIOGRAFÍA

- ADATO GREEN, VICTORIA; "Prontuario del Proceso Penal Mexicano" 10ª edición, editorial Porrúa, S. A, México, DF, 1982.
- BORJA OSORIO, GUILLERMO; "Derecho Procesal Penal" Editorial Cajica, S. A, Puebla, Pue, 1983.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO; "Estudios de Derecho Procesal" ,Editorial Cárdenas, S. A México DF, 1985.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL; "Revista Mexicana de Derecho Penal, Septiembre – Octubre 1965" Tercera Época No. 5, México DF, 1965.
- CARPIZO, JORGE; FIX ZAMUDIO, HÉCTOR; GARCÍA RODRÍGUEZ, SERGIO; OVALLE FAVELA, JOSÉ; "Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México" Editorial Miguel Ángel, S. A, México DF, 1985.
- CASTILLO SOBERANES, MIGUEL ÁNGEL; "El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México", Editorial Harla, S. A.,México DF, 1993.
- CASTRO Y CASTRO, JUVENTINO;"El Ministerio Público en México, Funciones y Disfunciones", Editorial Porrúa S. A. México DF, 1990.
- COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO; "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" , Editorial Porrúa S. A., México DF, 1993.

- CONCHA MALO, MIGUEL; "La Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos", Periódico La Jornada, México DF, 1992.
- DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO; "Tratado Sobre las Pruebas Penales", Editorial Porrúa S. A., México DF, 1982.
- FLORES MARTÍNEZ, CÉSAR OBED; "La Actuación del Ministerio Público de la Federación en el Procedimiento Penal Mexicano", Editorial Harla, S. A., México DF, 1996.
- FRANCO VILLA, JOSÉ; "El Ministerio Público Federal", Editorial Porrúa S. A., México DF, 1985.
- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, ADATO DE IBARRA, VICTORIA; "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S. A., México DF, 1993.
- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO; "Curso de Derecho Procesal Penal", Editorial Porrúa, S. A., México DF, 1989.
- GIRSUL, DARÍO; "El Ministerio Público en la Época Independiente en el Derecho Nuevo", Editorial Porrúa, S. A., México DF, 1982.
- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ; "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S. A., México DF, 1991.

- HERRERA Y LASSO, EDUARDO; "Garantías Constitucionales en Derecho Penal" , Instituto Nacional de Ciencias Penales, México DF, 1998.
- IGLESIAS, ROMÁN; "Derecho Romano", Editorial Harla.S. A. México DF, 1992.
- MARTÍNEZ GARNELO, JESÚS ; "La Investigación Ministerial Previa", Editorial O.G.S., S. A., Puebla, Pue, 1996.
- OSORIO Y NIETO, CÉSAR AUGUSTO; "La Averiguación Previa", Editorial. Porrúa, S. A., México, DF, 1994.
- PÉREZ PALMA, RAFAEL; "Derecho Penal Mexicano" ,Editorial Porrúa, S. A. ,México DF, 1980.
- PINA VARA, RAFAEL; "Diccionario de Derecho" , Editorial. Porrúa, S. A.. México DF, 1980.
- RIVERA SILVA, MANUEL; "El Procedimiento Penal" , Editorial Porrúa, S. A., México DF, 1984.
- ROMERO GARCÍA, FERNANDO; "Diario de los Debates del Congreso Constituyente 2", México, DF, 1917.
- SAINZ GÓMEZ, JOSÉ MARÍA ; "Derecho Romano", Editorial Porrúa, S. A.,México DF, 1986.

- SARRE, MIGUEL ; "La Averiguación Previa Administrativa: Un Obstáculo para la modernización del Procedimiento Penal", Editorial Academia Mexicana de Derechos Penales, México DF, 1997.
- SILVA SILVA, JORGE ALBERTO; "Derecho Procesal Penal" , Editorial Harla, S. A., México DF, 1990.
- TENA RAMÍREZ, FELIPE; "Leyes Fundamentales de México, 1808 – 1979", Editorial Porrúa, S. A., México DF, 1997.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE GUERRERO" Editorial Anaya, S. A., México DF, 2003.
- "CÓDIGO PENAL DE GUERRERO", Editorial Anaya, S. A., México DF, 2003.
- "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", Editorial Grupo RAF, S. A. DE C. V., México DF, 2002.
- "JURISPRUDENCIA 1917-1965 Y TESIS SOBRESALIENTES 1955-1965, SUSTENTADAS POR LA PRIMERA SALA PENAL DE LA SCJN", Editorial Mayo, S. A., México DF, 1966.
- "JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1970-1980, SUSTENTADAS POR LA TERCERA SALA PENAL DE LA SCJN" , Editorial Mayo, S. A., México DF, 1980.
- "LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE GUERRERO", Editorial Anaya, México DF, 2003.